

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y JUSTICIA RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA LEVANTAMIENTO DE SECRETO BANCARIO EN INVESTIGACIONES DE LAVADO DE ACTIVOS.

BOLETÍN N° 4426-07

-

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación y Justicia viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Francisco Encina Moriamez, Álvaro Escobar Rufatt, Carlos Montes Cisternas y Eduardo Saffirio Suárez y del entonces Diputado señor Juan Bustos Ramírez.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la colaboración de don José Antonio Viera Gallo Quesney, Ministro Secretario General de la Presidencia; don Edgardo Riveros Marín, Subsecretario de dicho Ministerio; doña María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda; don Julio Valladares Muñoz, Subdirector de la Dirección de Presupuesto; doña Tamara Agnic Martínez y doña Marcela Ruiz Tagle Ortiz, asesoras del Ministerio de Hacienda; don Hernán Moya Bruzzzone y doña Macarena Lobos Palacios, asesores jurídicos de la Dirección de Presupuesto; don Tomás Jordán Díaz, Jefe de la División Jurídica del Ministerio del Interior; don Claudio Troncoso Repetto, Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores; don Víctor Ossa Frugone, Director de la Unidad de Análisis Financiero; doña Tania Sironvalle Sosa, Subdirectora de la citada Unidad, don Álvaro del Barrio Reyna, fiscal de la Unidad citada; doña María Teresa Muñoz Ortúzar, abogada procurador fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado; don Mauricio Fernández Montalbán, Director de la Unidad de Lavado de Dinero, Delito Económico y Crimen Organizado del Ministerio Público, don Adrián Fuentes Campos, asesor del Ministerio de Hacienda y don Enrique Aldunate Esquivel, asesor parlamentario.

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. la Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia, la que ha calificado de simple para todos sus trámites constitucionales, por lo que esta Corporación cuenta con un plazo de treinta días para afinar su tramitación, término que vence el 2 de julio próximo, por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el 2 de junio en curso.

I.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por finalidad ampliar las facultades del Ministerio Público para la prevención, detección y persecución del delito de lavado de activos, permitiéndole profundizar en la información bancaria de las personas investigadas, mediante una amplia facultad para levantar, con las debidas garantías judiciales, el secreto bancario.

Con tal propósito, S.E. la Presidenta de la República, mediante una indicación sustitutiva total, sobre la cual se pronunció la Comisión, establece lo siguiente:

1.- Introduce diversas modificaciones en la ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero, para

a) incluir el financiamiento del terrorismo entre los objetivos a prevenir e impedir de la Unidad de Análisis Financiero.

b) permitir a la Unidad acceder, sin necesidad de autorización judicial, a los antecedentes amparados por la reserva bancaria relacionados con una operación sospechosa.

c) agregar dentro de las atribuciones de la Unidad, la organización y mantención de registros para mejorar la eficiencia del sistema, especialmente respecto de quienes están obligados a reportar sin estar sujetos al control de la Superintendencia de Bancos.

d) permitir el acceso de la Unidad a las informaciones y antecedentes relacionados con una operación sospechosa que se encuentren en poder del Servicio de Impuestos Internos, sin que rija a este efecto la prohibición de informar que establece el Código Tributario.

e) ampliar el número de personas jurídicas obligadas a informar a la Unidad sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades.

f) incluir dentro del concepto de operación sospechosa, las conductas que digan relación con el financiamiento del terrorismo o que sean realizadas por personas naturales o jurídicas que figuren en los listados del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

g) ampliar el umbral de registro por parte de las instituciones obligadas a informar, de las operaciones en efectivo que se realicen ante ellas.

h) relevar del deber de secreto que pesa sobre los funcionarios de la Unidad respecto de las informaciones que conozcan en el ejercicio de sus funciones, no sólo en lo que dice relación con el delito de lavado de activos, sino también de aquellos que sirven de base a tal delito, cuando se trata de informaciones requeridas por el Ministerio Público o el tribunal que conozca del procedimiento criminal por dicho delito.

i) elevar a la calidad de infracciones graves por parte de las personas obligadas a informar, no dar cumplimiento a dicha obligación respecto de los actos, transacciones u operaciones que se realicen por personas naturales o jurídicas que figuren en los listados del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

j) incluir nuevos delitos considerados como base del lavado de dinero.

k) establecer que la pena por el delito de lavado de activos no podrá ser superior a la máxima que corresponda por el delito base o precedente.

l) ampliar el secreto de la investigación para todos los delitos de que trata la ley N° 19.913 y no sólo los que señalan los artículos 27 y 28 de dicha ley.

m) permitir destinar los bienes incautados o el producto de los decomisados por el delito de lavado de activos, al control de dicho ilícito.

n) permitir, a petición del fiscal, en el caso de investigaciones nacionales o peticiones de asistencia internacional por el delito de lavado de activos, la incautación de bienes distintos a los relacionados con el delito, por un valor equivalente al monto de los recursos lavados

ñ) permitir en el cumplimiento de las funciones investigativas llevadas adelante por el Ministerio Público, el pleno acceso de éste a los antecedentes amparados por reserva bancaria.

o) establecer respecto de las personas jurídicas cuyos dueños o controladores hayan sido condenados por alguno de los delitos que trata esta ley, la ley que sanciona las conductas terroristas o la prevaricación, malversación de caudales públicos, fraudes y cohecho, medidas destinadas a prevenir la continuidad de la actividad delictiva.

p) incluir dentro de la obligación de informar a la Unidad de Análisis Financiero que pesa sobre las personas naturales y jurídicas que señala el artículo 3°, toda operación, actos o transacciones que detecten realizada por las personas naturales o jurídicas individualizadas en los listados que figuran en las resoluciones emanadas del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

q) permitir al Servicio Nacional de Aduanas retener hasta el 30% del valor de la moneda o el 100% de los instrumentos negociables al portador que no hubieren sido declarados, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición a la retención.

r) establecer la obligación de las personas naturales y jurídicas obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero, inscribirse en un registro que ésta deberá mantener de acuerdo con su ley orgánica

s) sancionar al empleado público que no denuncie al Ministerio Público, a los tribunales o a las policías, los delitos de que tome conocimiento en razón de su cargo y que digan relación con el deber de confidencialidad a que se refiere esta ley

2.- modificar la ley N° 20.000, Ley de Drogas para facultar al Ministerio Público a condicionar la entrega de información solicitada por entidades de países extranjeros, en el sentido de mantener su confidencialidad y no poder utilizarse en fines distintos a la investigación de delitos previstos en esta ley.

3.- modificar la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques para permitir al Ministerio Público requerir la entrega de antecedentes relacionados con cuentas corrientes en la investigación de delitos de lavado de activos, siempre que a su juicio, tales antecedentes guarden relación con dichos ilícitos.

4.- modificar la Ley General de Bancos en el mismo sentido señalado en el número anterior.

II.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

Para los efectos de lo establecido en los números 2°, 4° y 5° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia de lo siguiente:

1.- Que los nuevos artículos 38 y 39 agregados por el artículo 1° N° 11, letras c) y d), del proyecto a la ley N° 19.913, tienen rango orgánico constitucional: el primero por entregar una nueva atribución al Ministerio Público, conforme lo señala el artículo 84 de la Constitución Política; el segundo por dar competencia a los tribunales de justicia para conocer de la ratificación de las medidas adoptadas por la Unidad de Análisis Financiero, lo que incide en su organización y atribuciones y señalar una nueva atribución al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 77 y 84 de la Carta Política.

Igualmente, los artículos 2° y 3° del proyecto tienen rango de ley orgánica constitucional por entregar competencia a los juzgados de garantía, circunstancia que incide en la organización y atribuciones de los tribunales y, asimismo, señalar una nueva atribución al Ministerio Público, todo ello conforme a lo señalado en los citados artículos 77 y 84 de la Constitución Política.

2.- Que ninguna de sus disposiciones es de la competencia de la Comisión de Hacienda.

3.- Que se aprobó la idea de legislar por mayoría de votos (6 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señores Araya, Burgos, Bustos, Ceroni, Leal y Walker. Se abstuvieron los Diputados señores Eluchans y Cristián Monckeberg.

III.- DIPUTADO INFORMANTE

Se designó Diputado Informante al señor Jorge Burgos Varela.

IV.- ANTECEDENTES.

1.- Los autores de la moción señalan que como consecuencia del fallo del Tribunal Constitucional recaído en los autos rol N° 521-06, dos disposiciones del proyecto de ley modificatorio de la ley N° 19.913, fueron declaradas inconstitucionales por defectos en los quórum con que fueron votadas en el Congreso.

Dichas disposiciones, correspondientes a los artículos 2° y 3° de esa iniciativa, modificaban sendas normas de las leyes sobre cuentas corrientes bancarias y de bancos, para permitir, en atención a la complejidad de las investigaciones relacionadas con el delito de lavado de activos, un amplio levantamiento del secreto bancario.

Esta iniciativa no tendría otro objeto que el de reponer dichas disposiciones, las que resultarían fundamentales para superar la asimetría en que habría quedado el sistema de prevención, detección y persecución del delito de lavado de activos, puesto que habiéndose perfeccionado el ámbito de la detección y prevención en la que tiene un importante rol la Unidad de Análisis Financiero, se habría privado al órgano persecutor de la responsabilidad criminal, de un instrumento esencial como sería la facultad de profundizar en la información bancaria de las personas sujetas a investigación, por medio del levantamiento del secreto bancario, previa orden judicial.

Terminan señalando que la incorporación de las referidas normas en nuestro ordenamiento, se encuadra en los estándares internacionales sobre la materia, contenidos en las cuarenta recomendaciones del Grupo de Acción Financiera para el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (GAFI).

2.- Fundamentos de la indicación sustitutiva.

El Mensaje que acompaña a la indicación, señala que la prevención y detección del delito de blanqueo de activos como la permanente persecución del financiamiento del terrorismo, constituyen una labor continua, que requiere una constante y permanente actualización de los métodos con que cuenta el Estado para perseguir estos delitos y castigar a quienes los cometen. En atención a lo anterior y acorde con el interés del Estado de dotar a sus instituciones del correcto marco jurídico para combatir estos ilícitos, se adecua el actual tipo penal de lavado de activos; se ajustan los delitos base contemplados en la ley N° 19.913; se avanza significativamente en la potestad sancionatoria del Estado respecto de las personas jurídicas que han sido utilizadas en el lavado de activos o en el financiamiento del terrorismo, y se propone un procedimiento expedito que permita, a través de la retención preventiva de fondos, proteger la institucionalidad económica y financiera, todo ello en plena consonancia con los estándares internacionales sobre la materia contenidos en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional para el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En lo que se refiere al marco institucional para el combate de estos delitos, señala que el lavado de activos fue incorporado al sistema jurídico penal por la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de

estupefacientes y sustancias psicotrópicas, la que tipificaba este delito solamente sobre los bienes provenientes de ilícitos relacionados con la producción, comercialización, suministro de drogas y demás delitos conexos. Contemplaba, asimismo, esta ley un procedimiento administrativo para la investigación de este delito a cargo del Consejo de Defensa del Estado, organismo al que se conferían atribuciones especiales para tales efectos, pero no comprendía una unidad de inteligencia financiera ni tampoco el informe obligatorio sobre transacciones sospechosas e, igualmente, no preveía un régimen específico para la prevención de las actividades de blanqueo en el sistema financiero u otras actividades económicas.

La ley N° 19.913 salvó estas carencias mediante la creación de la Unidad de Análisis Financiero, la que tuvo por finalidad recibir informes sobre actos, transacciones y operaciones sospechosas de lavado de activos por parte de instituciones del sistema financiero y otros obligados, analizarlos y, si correspondía, remitirlos al Ministerio Público. Corresponde también a la Unidad recomendar medidas a los sectores público y privado para la prevención del delito de lavado de activos, como también impartir instrucciones de carácter general a los sujetos obligados a informar.

Por último, esta misma ley previó la forma culposa del delito de lavado de activos y amplió el catálogo de delitos procedentes de dicho ilícito.

Indica, en seguida, el Mensaje que el Estado, conforme a las normas internacionales sobre la materia y consciente de la necesidad de contar con una política estable y permanente, ha elaborado una estrategia que tiene las siguientes características:

-
- establecer y, en su caso, fortalecer instancias de coordinación entre los diversos organismos estatales, gubernamentales o autónomos, que tienen competencia y atribuciones sobre la materia.
-
- promover las modificaciones legales que se consideren oportunas, adecuadas y convenientes para dar cumplimiento a los estándares internacionales vigentes.
-
- supervisar la aplicación de la normativa vigente a través de los órganos dependientes del Gobierno y también del Estado, aunque sean autónomos, por la vía de la aprobación presupuestaria, en relación al cumplimiento de metas y objetivos de cada institución.
-
- promover la difusión y la capacitación en la normativa vigente, su aplicación y cumplimiento respecto de los funcionarios que se desempeñan en los órganos de control y de todos aquellos obligados a informar sobre operaciones sospechosas, y terceros a los cuales les es aplicable la normativa en general.
-

- -participar en forma estable y permanente en todos los foros internacionales a fin de aplicar los criterios acordados en esas instancias.
-
- -presentar y patrocinar nuevas iniciativas que contengan normas que permitan un constante mejoramiento del marco jurídico vigente en el país.
-
- -evaluar en forma permanente la efectividad y eficacia de los programas implementados a fin de efectuar las modificaciones que sean necesarias en el sistema.

Refiriéndose, luego, al contenido de la indicación, señala que se incorporan normas que facultan a la Unidad de Análisis Financiero para examinar y analizar operaciones sospechosas que pudieren estar vinculadas al financiamiento del terrorismo, como también se le entregan nuevas atribuciones respecto de los sujetos obligados; se incorporan a su ámbito de control y fiscalización a las bolsas de valores y de productos que puedan o estén vinculadas con actividades financieras y a todas las organizaciones deportivas profesionales y no sólo a las sociedades anónimas deportivas regidas por la ley N° 20.019; se incorpora también a las cooperativas de ahorro y crédito y a las representaciones de bancos extranjeros y otras entidades de tipo financiero.

Entre las modificaciones de más importancia, menciona el establecimiento de un procedimiento administrativo de retención preventiva de activos, el que deberá ser ejercido por la Unidad de Análisis Financiero. Agrega que lo anterior se implementa en cumplimiento de un compromiso derivado de tratados internacionales en que el país es parte y de resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, procedimiento que permite que la labor preventiva, tanto en el lavado de activos como en el financiamiento del terrorismo, sea eficaz y eficiente. El citado procedimiento contempla dos etapas: la primera, a cargo de la Unidad de Análisis Financiero, de carácter administrativo y preventivo, y que tiene lugar al tener conocimiento la Unidad de una operación sospechosa, y la segunda, de carácter judicial, en la que participa la Corte de Apelaciones a petición de la Unidad o del Ministerio Público.

Un último aspecto referido a la Unidad de Análisis Financiero, lo constituye la coordinación y entrega de información entre los distintos organismos involucrados en el combate y prevención del lavado de activos, y las facultades que se dan a la Unidad respecto de la información sujeta a secreto tributario.

En lo que corresponde a las facultades que se entregan al Ministerio Público, la indicación repone casi exactamente igual, las dos disposiciones del proyecto original que fueron objeto de una declaración de inconstitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional, disposiciones éstas que permitían el levantamiento del secreto bancario cuando el Ministerio Público, en consideración a una investigación de hechos que podrían constituir un posible lavado de activos, estimara necesario acceder a la información financiera y bancaria de una determinada persona. Para lo anterior debería solicitar al juez de garantía dicho levantamiento, el

cual en base a los antecedentes proporcionados y mediante resolución fundada, ordenaría tal levantamiento, quedando la información pertinente a disposición de la fiscalía.

Agrega el Mensaje que estas normas fueron objeto de un profundo debate, destacándose su carácter fundamental para el sistema, dado lo imprescindible que resulta para el fiscal acceder a la información financiera y bancaria de una persona en caso de una investigación sobre operaciones financieras, relacionadas con el lavado de activos, medidas que, por lo demás, son corrientes a nivel mundial y que fueron aprobadas por unanimidad en ambas Cámaras. No obstante, por el hecho de haberse votado como normas de quórum simple, fueron rechazadas por el Tribunal Constitucional por ser de naturaleza orgánico constitucional.

Termina el Mensaje enfatizando la necesidad de estas nuevas facultades para el Ministerio Público, a fin de que la institucionalidad cuente con un sistema adecuado de prevención y detección del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, superando la asimetría existente entre estos roles.

3.- La ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero.

4.- La ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

5.- El decreto con fuerza de ley N° 707, del Ministerio de Justicia, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

6.- El decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos.

Con el objeto de no repetir, la reseña de las disposiciones de los cuerpos legales citados que se modifican, se hará en el capítulo de la discusión en particular.

V.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO.

a) Intervención de las personas invitadas a exponer.

1.- El señor Víctor Ossa Frugone, Director de la Unidad de Análisis Financiero.

Inició su intervención señalando que la señora Jefe del Estado había presentado una indicación sustitutiva a este proyecto, siguiendo algunas de las observaciones del informe de evaluación del régimen anti lavados de activos y el financiamiento del terrorismo de Chile, formuladas por el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), en diciembre de 2006. Algunas de estas observaciones habían sido acogidas

por la vía administrativa, pero otras requerían modificaciones legales, tales como la incorporación de nuevos sujetos obligados a informar, el perfeccionamiento del tipo penal de lavado de dinero, las competencias específicas que se conceden a la Unidad para recibir y analizar operaciones sospechosas derivadas del terrorismo y las que dicen relación con el levantamiento del secreto bancario. Respecto de estas últimas, señaló que el proyecto modificatorio de la ley N° 19.913 contemplaba en forma amplia el levantamiento del secreto bancario para la investigación del lavado de activos, desvío de precursores y tráfico de drogas, pero fue declarado inconstitucional. Luego la ley N° 20.119 reforzó las facultades de la Unidad, permitiéndole, en el marco de sus investigaciones sobre operaciones sospechosas que le hubieren sido reportadas, solicitar a personas naturales o jurídicas, nuevos antecedentes sobre su situación financiera, incluyendo información que se encuentre bajo secreto o reserva legal, caso en el cual requiere la autorización previa de un ministro de Corte de Apelaciones. Sostuvo que, en la práctica, tal exigencia significaba que la Unidad tuviera un acceso más restringido a este tipo de información que el que le puede corresponder a un particular u otra entidad, por cuanto los bancos deben proporcionar esta información a quien demuestre interés legítimo y siempre que no puedan prever que el conocimiento de estos antecedentes pueda perjudicar patrimonialmente al cliente. Por ello, el proyecto proponía suprimir la necesidad de esta autorización.

2.- La señora Tamara Agnic Martínez, asesora del Ministerio de Hacienda.

Señaló que a partir de 2006 el Ministerio había asumido la coordinación nacional para representar al país ante el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, respondiendo así a la necesidad de colaboración efectiva entre los organismos gubernamentales que participan en la regulación y supervisión del sistema financiero.

Agregó que desde hacía más de dos décadas que se hacían esfuerzos en el país para lograr la estabilidad de las variantes macroeconómicas y monetarias y de la política fiscal, la profundización de la integración económica a nivel internacional y el fortalecimiento de las instituciones fundamentales, para avanzar al desarrollo económico y el bienestar general.

Sin embargo, los acontecimientos ocurridos en los Estados Unidos en septiembre de 2001, habían demostrado la vulnerabilidad de los fundamentos en que se sustenta el orden económico-financiero, fácilmente socavables por el accionar de grupos que actúan al margen del orden jurídico. Por ello la tarea de prevención y detección del blanqueo de activos y el financiamiento del terrorismo, debían tratarse como una labor continua, que comprende una constante y permanente actualización de los métodos y procedimientos con que cuenta el Estado para la persecución de estos delitos y el castigo de los responsables.

Agregó que tales serían los argumentos que fundarían esta indicación, la que buscaría complementar y mejorar el actual marco normativo que rige la materia.

Señaló que el Estado, conforme a las normas internacionales sobre la materia y consciente de la necesidad de contar con

una política estable y permanente, ha elaborado una estrategia que tiene las siguientes características:

-
- -establecer y, en su caso, fortalecer instancias de coordinación entre los diversos organismos estatales, gubernamentales o autónomos, que tienen competencia y atribuciones sobre la materia.
-
- -promover las modificaciones legales que se consideren oportunas, adecuadas y convenientes para dar cumplimiento a los estándares internacionales vigentes.
-
- -supervisar la aplicación de la normativa vigente a través de los órganos dependientes del Gobierno y también del Estado, aunque sean autónomos, por la vía de la aprobación presupuestaria, en relación al cumplimiento de metas y objetivos de cada institución.
-
- -promover la difusión y la capacitación en la normativa vigente, su aplicación y cumplimiento respecto de los funcionarios que se desempeñan en los órganos de control y de todos aquellos obligados a informar sobre operaciones sospechosas, y terceros a los cuales les es aplicable la normativa en general.
-
- -participar en forma estable y permanente en todos los foros internacionales a fin de aplicar los criterios acordados en esas instancias.
-
- -presentar y patrocinar nuevas iniciativas que contengan normas que permitan un constante mejoramiento del marco jurídico vigente en el país.
-
- -evaluar en forma permanente la efectividad y eficacia de los programas implementados a fin de efectuar las modificaciones que sean necesarias en el sistema.

Señaló, a continuación, que la indicación recogía la moción parlamentaria relativa al levantamiento del secreto bancario y que contenía una serie de normas que complementaban las atribuciones de la Unidad y del Ministerio Público, respecto al análisis de información relacionada con el blanqueo de activos y la persecución criminal de quienes lo realizan.

Entre las principales modificaciones a la ley N° 19.913, destacó las facultades que se entregan a la Unidad de Análisis Financiero para el análisis de operaciones sospechosas que pudieren estar vinculadas al terrorismo; la adecuación del tipo penal del lavado de activos y la adecuación de los delitos base contemplados en esta ley en consonancia con los estándares internacionales.

**3.- El señor Mauricio Fernández Montalbán,
Director de la Unidad de Lavado de Dinero, Delito Económico y Crimen
Organizado del Ministerio Público.**

Inició su intervención señalando que en el año 2006, el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD), del cual el país era parte, efectuó una segunda evaluación del nivel de cumplimiento formal y efectivo de las recomendaciones de GAFI/GAFISUD, para detectar, prevenir, investigar y perseguir penalmente los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, es decir, de las llamadas 40 más 9 Recomendaciones. Agregó que dicha evaluación implicaba medir la eficacia del sistema nacional (ALA/CFT), contenido esencialmente en la ley N° 19.913, siendo el país objeto de recomendaciones en lo relativo a la detección, prevención y control del delito, las que en su gran mayoría sólo pueden abordarse por la vía legislativa. En consecuencia, muchas de las modificaciones que se proponían en este proyecto, tenían como antecedentes las recomendaciones efectuadas al país por ese grupo internacional.

Así, en lo que se refiere a la detección y prevención del delito, se proponía el deber de reportar operaciones sospechosas relativas al financiamiento del terrorismo y aquéllas que, aún cuando no fueren sospechosas, aparecieran realizadas por personas que figuren en los listados de la Organización de las Naciones Unidas; en lo que decía relación con los sujetos obligados a informar incluía organizaciones como las cooperativas de ahorro y crédito, las representaciones de bancos extranjeros, las empresas de depósitos de valores de la ley N° 18.876; las bolsas de valores, de productos y las que regule en el futuro la Superintendencia de Valores y Seguros y las organizaciones deportivas profesionales.

Asimismo, la iniciativa establecía un mayor control por medio de un registro que deberá mantener la Unidad de Análisis Financiero de todos los sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas y de las actualizaciones que procedan, estando dichos sujetos obligados a inscribirse y a actualizar sus antecedentes, bajo sanción.

En lo que se refiere a la Unidad de Análisis Financiero, el proyecto precisaba que su rol no solamente se refería a la prevención del lavado de dinero sino que también del financiamiento del terrorismo, y le reconocía el derecho de acceder a información sujeta a reserva bancaria o secreto tributario sin autorización judicial.

Agregó que se ampliaba el concepto de operación sospechosa a aquellos actos que pudieren ser constitutivos de financiamiento del terrorismo o se hubieren realizado por personas que figuren en los listados de las Naciones Unidas; se establecía un procedimiento autónomo para el cumplimiento de las resoluciones 1267 y 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, relativas al financiamiento del terrorismo, consistente en la facultad de la Unidad de Análisis Financiero de congelar administrativamente fondos utilizados por personas que figuren en los listados de las resoluciones mencionadas, con ratificación judicial posterior y por un máximo de treinta días. De lo anterior

deberá darse cuenta al Ministerio Público, el que podrá oponerse a las medidas adoptadas por la Unidad. Igualmente, se señala una autoridad central – el Ministerio de Relaciones Exteriores – para la coordinación de los listados de personas o la exclusión de ellos.

Asimismo, se facultaba al Servicio Nacional de Aduanas para retener hasta un 30% de los valores no declarados según el artículo 4°, es decir, el transporte de moneda o instrumentos negociables, debiendo remitirlos directamente a la Unidad la cual podrá aplicarlos al pago de las sanciones que se apliquen al infractor de la obligación de declarar.

Agregó que se incorporaban al catálogo de delitos base los tipificados en la Ordenanza de Aduanas, en las leyes de propiedad industrial e intelectual, en la del Banco Central, la asociación ilícita, la producción y comercialización de pornografía infantil, la estafa, la apropiación indebida y otras defraudaciones y el lavado de dinero mismo. Este último, tipificado en la misma ley N° 19.913, se incorporaba como delito base porque por medio del blanqueo de activos se pueden generar más utilidades que también tienen un origen ilícito y que son objeto de un nuevo delito de lavado y, además, porque al incorporarlo como delito base, permite investigar en Chile las conductas constitutivas de lavado realizadas en el extranjero.

Igualmente, se adecuaban las penas del delito de lavado al del delito base en caso de que la penalidad del primero fuere más alta, con la finalidad de que los delitos de lavado digan relación con el delito base que los origina; se ampliaba el delito culposo a las conductas descritas en la letra b) del artículo 27 por cuanto pareciera que en la comisión de este delito adquiere mayor relevancia el tipo de contacto o aprovechamiento que el ocultamiento, se suprimía la exigencia de dolo directo en las figuras de la letra a) del mismo artículo 27, aceptando la comisión del delito de lavado con dolo eventual, sustituyendo los términos “a sabiendas” por “conociendo”.

Señaló, asimismo, que se pretendía que las técnicas especiales de investigación que facilitan la pesquisa del delito de lavado de dinero y de asociación ilícita para lavar dinero, se aplicaran también a otros delitos relevantes tipificados en la misma ley N° 19.913, como el de filtración de información, destacando especialmente las técnicas contenidas en la ley de drogas.

En lo que se refiere al destino de los bienes incautados y decomisados, la indicación proponía no sólo emplearlos en la prevención del consumo de drogas sino también en el control del lavado de activos. Se autorizaba la incautación por un valor equivalente al monto lavado, tanto en investigaciones nacionales como en requerimientos de asistencia penal internacional.

Respecto al acceso a antecedentes amparados por reserva bancaria, se permitía al Ministerio Público acceder a información protegida sin autorización judicial previa, por entenderse cumplidos a su respecto los requisitos de la Ley General de Bancos, según lo señalado en el nuevo artículo 38 que se propone. Se permitía también el levantamiento del secreto mediante un mecanismo más flexible y completo, previa autorización del juez de garantía.

En lo tocante al secreto y a la reserva bancaria, señaló que nuestra legislación hacía un distingo al respecto, estableciendo el artículo 154 de la Ley General de Bancos, en su inciso primero, el secreto acerca de los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos y prohíbe a estas instituciones proporcionar antecedentes relativos a estas operaciones, salvo a su titular o a su representante legal o a quien esté expresamente autorizado por el titular, sancionando el quebrantamiento de esta prohibición con una pena privativa de libertad; en su inciso segundo, señala que las demás operaciones que ejecuten los bancos quedan sujetas al deber de reserva, la que tiene un grado menor de confiabilidad, pudiendo proporcionar la información a quien lo solicite siempre que demuestre un interés legítimo y no sea previsible que el conocimiento de los antecedentes pueda ocasionar un daño patrimonial al cliente.

Por tanto, el secreto ampara un amplio segmento de las operaciones del giro bancario, sigilo que sólo se levanta cuando existe una disposición legal que lo autorice y, respecto de las demás operaciones, amparadas con la reserva, también existe una seria limitante porque los bancos sólo entregan la información a quien demuestre un interés legítimo y no sea previsible un daño patrimonial al cliente. Al respecto, se estima que el Ministerio Público no es interesado legítimo y, por tanto, requiere de autorización judicial para tener acceso.

Por último, en lo que se refiere a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, señaló que la indicación proponía una fórmula para sancionarlas penalmente cuando hubieren estado involucradas o sido utilizadas en delitos de lavado de dinero, financiamiento del terrorismo y en el caso de algunos delitos funcionarios, pero estas sanciones se establecían como una consecuencia accesorio, por lo que sólo podrían imponerse cuando el tribunal hubiera condenado por alguno de los delitos señalados a los dueños, controladores responsables, representantes o administradores de las personas jurídicas.

4.- La señora María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria del Ministerio de Hacienda.

Señaló que lo fundamental de la iniciativa era intentar establecer una estrategia para prevenir y combatir los delitos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, así como para castigar a quienes los cometen. Añadió que la coordinación del esfuerzo preventivo se radicaba en el Ministerio de Hacienda, en virtud de lo cual se involucraban distintas reparticiones como la Unidad de Análisis Financiero, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la Superintendencia de Valores y Seguros, la Superintendencia de Casinos de Juego; la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, el Servicio Nacional de Aduanas, el Servicio de Impuestos Internos, el Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes, el Consejo de Defensa del Estado, el Banco Central, el Ministerio Público y las Policías.

- Delineó, en seguida, la estrategia nacional para la prevención y combate de estos delitos, señalando que comprendía las siguientes medidas:

-
- -establecer y, en su caso, fortalecer instancias de coordinación entre los diversos organismos estatales, gubernamentales o autónomos, que tienen competencia y atribuciones sobre la materia.
-
- -promover las modificaciones legales que se consideren oportunas, adecuadas y convenientes para dar cumplimiento a los estándares internacionales vigentes.
-
- -supervisar la aplicación de la normativa vigente a través de los órganos dependientes del Gobierno y también del Estado, aunque sean autónomos, por la vía de la aprobación presupuestaria, en relación al cumplimiento de metas y objetivos de cada institución.
-
- -promover la difusión y la capacitación en la normativa vigente, su aplicación y cumplimiento respecto de los funcionarios que se desempeñan en los órganos de control y de todos aquellos obligados a informar sobre operaciones sospechosas, y terceros a los cuales les es aplicable la normativa en general.
-
- -participar en forma estable y permanente en todos los foros internacionales a fin de aplicar los criterios acordados en esas instancias.
-
- -presentar y patrocinar nuevas iniciativas que contengan normas que permitan un constante mejoramiento del marco jurídico vigente en el país.
-
- -evaluar en forma permanente la efectividad y eficacia de los programas implementados a fin de efectuar las modificaciones que sean necesarias en el sistema.

En lo que se refiere al contenido de la indicación sustitutiva, señaló que ésta confería patrocinio y complementaba la moción parlamentaria, incluyendo una serie de normas que suplementaban las atribuciones de la Unidad de Análisis Financiero y del Ministerio Público, en lo relativo al análisis de la información relacionada con el blanqueo de activos y la persecución criminal de sus autores, respectivamente.

En lo que se refería a la Unidad de Análisis Financiero, señaló que se le introducían diversas modificaciones entre las que destacó la facultad que se le concedía para analizar operaciones sospechosas que pudiesen estar vinculadas al financiamiento del terrorismo; las atribuciones que se le entregaban respecto de los sujetos obligados a informar, especialmente en lo que decía relación con el registro y supervisión de las materias de su competencia; la adecuación del tipo penal de lavado de activos y la de los delitos base previstos en la ley N° 19.913, en consonancia con los estándares internacionales.

Agregó que se introducían modificaciones a la potestad sancionatoria del Estado, tales como la de regular dicha potestad respecto de las personas jurídicas que hubieren sido utilizadas con el fin de lavar activos o financiar acciones terroristas, suprimiendo el vacío existente en nuestra legislación al respecto, o la de establecer un procedimiento claro y expedito que permitiera una eficaz prevención y detección del accionar de quienes cometen este tipo de ilícitos, por medio de la retención preventiva de fondos.

En lo que se refería a las modificaciones de las facultades del Ministerio Público, señaló que se reponían las normas relativas a darle acceso a la información sujeta a secreto bancario, es decir, se ampliaban sus facultades de forma tal de dar garantías de eficiencia en materia de prevención, equiparándolo en este aspecto a la Unidad de Análisis Financiero. Lo anterior se daba en el ámbito del análisis de la información financiera una vez reportada una operación sospechosa y en el de la persecución de los delitos con el aporte de la información criminal complementaria a la inicialmente proporcionada por la Unidad.

Señaló que la aprobación de esta iniciativa permitiría defender de mejor manera la institucionalidad económica y financiera del país, en lo que se refería a los flagelos representados por estos delitos, agregando que la incorporación de las normas orientadas a su punición, estaban en plena consonancia con los estándares internacionales sobre la materia.

Terminó afirmando que el funcionamiento de la ley N° 19.913 en lo que se refería al reporte de operaciones sospechosas, se había caracterizado por una cooperación plena por parte de los bancos, ciñéndose al respecto a las recomendaciones de la Unidad de Análisis Financiero, agregando que creía necesario fortalecer la escasa regulación y supervisión de las casas de cambio y de los organismos no gubernamentales sin fines de lucro, por cuanto respecto de las primeras, no obstante estar obligadas a reportar sus actividades a la Unidad, no había sobre ellas una efectiva supervisión.

b) Discusión en general.

Durante la discusión acerca de la idea de legislar, el Diputado señor Burgos fundamentó la proposición sosteniendo que ella no era más que la consecuencia del fallo del Tribunal Constitucional de 1 de agosto de 2006, en que, en votación dividida, dos disposiciones del proyecto de ley que modificaba la ley N° 19.913, relativas a hipótesis especiales de levantamiento del secreto bancario en investigaciones criminales de lavado de dinero, habían sido declaradas inconstitucionales por defectos en los quórum en que fueron votadas en el Congreso.¹

Agregó que los artículos 2° y 3° de dicho proyecto, añadían un párrafo a las normas pertinentes de las leyes de cuentas corrientes bancarias y a la general de bancos, respectivamente, para permitir, atendida la complejidad de la investigación de dichos delitos, un

¹ La votación en general de este proyecto se produjo antes del ingreso de la indicación sustitutiva total del Ejecutivo.

levantamiento del secreto bancario más amplio en su contenido y alcances, disposiciones éstas que el Tribunal había considerado que trataban materias propias de ley orgánica constitucional y, en consecuencia, requerían se las aprobara con el quórum de los cuatro séptimos de los Diputados y Senadores en ejercicio

Precisó que el proyecto no hacía otra cosa más que reponer esas dos disposiciones, las que, en su oportunidad, habían sido aprobadas por ambas Cámaras con un amplio respaldo.

Luego de explicar detalladamente el contenido de ambas disposiciones, señaló que legislar sobre estas materias resultaba fundamental para superar la asimetría en que había quedado el sistema de prevención, detección y persecución del delito de lavado de activos, por cuanto si bien se había perfeccionado el ámbito de la detección y prevención, en la que tenía gran importancia la Unidad de Análisis Financiero, se había privado al Ministerio Público, que es el órgano que dirige la investigación criminal de dicho ilícito, de una herramienta fundamental como es la de permitirle profundizar en la información bancaria de los sujetos investigados, mediante una amplia facultad para levantar el secreto bancario, con las garantías que daba una autorización judicial previa. Terminó señalando que la incorporación de estas normas en nuestro ordenamiento estaría en plena consonancia con los estándares internacionales sobre la materia, contenidos básicamente en las cuarenta recomendaciones del Grupo de Acción Financiera para el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

El Diputado señor Eluchans fundamentó su abstención en la necesidad de un mayor estudio sobre la materia como también en la conveniencia de contar con más antecedentes.

Cerrado el debate, se aprobó la idea de legislar por mayoría de votos (6 votos a favor y 2 abstenciones). Votaron a favor los Diputados señores Araya, Burgos, Bustos, Ceroni, Leal y Walker. Se abstuvieron los Diputados señores Eluchans y Cristián Monckeberg.

c) Discusión en particular.

Durante el análisis artículo por artículo, la Comisión llegó a los siguientes acuerdos:

Artículo 1°.-

Introduce diversas modificaciones en la ley N° 19.913, todas las que la Comisión acordó tratar por separado:

Número 1.-

Modifica el inciso primero del artículo 1°, norma que crea la Unidad de Análisis Financiero con el objeto de prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica, para la comisión de alguno de los delitos descritos en el artículo 27 de esta ley.

La modificación consiste en agregar al final de este inciso, sustituyendo el punto aparte por una coma, la siguiente frase “como asimismo el contenido en el artículo 8° de la ley N° 18.314.”..²

Los representantes de la Unidad de Análisis Financiero explicaron que esta modificación acogía las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica, para incorporar el financiamiento del terrorismo en la letra de la ley, cuestión que les parecía fundamental, por cuanto desde el punto de vista investigativo, quedaba incluida como operación sospechosa cualquier antecedente que constituyera un indicio de haberse cometido tanto el delito de lavado de dinero como de financiamiento del terrorismo, con la consecuente obligación de remitir los antecedentes al Ministerio Público

Agregaron que, en consonancia con los estándares internacionales, se adecuaban los delitos base, incorporando como tal el lavado de activos tipificado en esta misma ley y se abría la posibilidad de que la Unidad de Análisis Financiero, pudiera investigar cualquier operación sospechosa que pudiera estar vinculada al financiamiento del terrorismo.

No se produjo mayor debate, aprobándose el número, en los mismos términos, por unanimidad.

Número 2.-

Introduce seis modificaciones en el artículo 2°, disposición que señala las atribuciones y funciones que la Unidad de Análisis Financiero podrá desarrollar y ejercer en cualquier lugar del territorio nacional.

1° Entre estas atribuciones, su letra b) señala que podrá solicitar a cualquiera de las personas naturales o jurídicas, señaladas en el artículo 3°, los antecedentes que con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y los que deba recabar de conformidad con la letra g) de este mismo artículo. Las personas requeridas estarán obligadas a proporcionar la información solicitada en el término que se les fije.

El inciso segundo de esta letra señala que si los antecedentes a que se refiere este literal estuvieren amparados por el secreto **o reserva**, o deban requerirse a una persona no contemplada en el artículo 3°, la solicitud deberá ser autorizada previamente por el ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago que el Presidente de dicha Corte designe por sorteo en el acto de efectuarse el requerimiento. El ministro resolverá sin audiencia ni intervención de terceros. Tanto la solicitud de antecedentes amparados por secreto **o reserva** que haga la Unidad, como la resolución del tribunal, deberán fundarse en hechos específicos que las justifiquen, de los que se dejará expresa constancia en ambos documentos. Si la petición es rechazada, la Unidad de Análisis Financiero podrá apelar. La apelación será conocida en cuenta y sin más trámites por la sala de cuentas

² La ley N° 18.314, determina las conductas terroristas y fija su penalidad.

de la mencionada Corte, tan pronto se reciban los antecedentes. El expediente se tramitará en forma secreta y será devuelto íntegramente a la Unidad, fallado que sea el recurso.

El inciso tercero señala que el otorgamiento de los antecedentes requeridos de conformidad a esta letra, será gratuito y libre de toda clase de derechos e impuestos.

El inciso cuarto agrega que no quedarán sometidas a lo dispuesto en el presente literal, las personas que no están obligadas a declarar por razones de secreto, únicamente en aquello que se refiera a éste, en los términos que señala el artículo 303 del Código Penal.

Respecto de esta letra el proyecto introduce dos modificaciones :

a.- por las primera y segunda suprime en su inciso segundo la expresión “ **o reserva**” las dos veces que figura

Los representantes de la Unidad de Análisis Financiero fundamentaron la proposición en la conveniencia de eliminar la palabra “reserva” como una forma de permitir a la Unidad acceder a información sujeta a reserva bancaria, sin necesidad de autorización judicial. Agregaron que, actualmente, en el marco de una operación sospechosa reportada a la Unidad, ésta para acceder a la información que se encuentra amparada bajo secreto o reserva, debe contar con la autorización previa de un ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, autorización que, por una parte, significa que la Unidad tiene menos posibilidades de acceso a información reservada que cualquier particular o entidad, puesto que los bancos deben proporcionar la información correspondiente a quien demuestre un interés legítimo y, por otra parte, la necesidad de autorización para el levantamiento de la reserva bancaria, atenta contra la conveniencia de actuar con la mayor rapidez posible, de tal manera que la demora en la obtención del levantamiento de la reserva, puede significar la impunidad en atención a la velocidad de los movimientos financieros. Agregaron que el levantamiento de la reserva resulta de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos investigados, toda vez que permite una mirada global sobre la información financiera privada de una persona, que ayuda a determinar si diversas transacciones realizadas constituyen o no operaciones sospechosas.

No se produjo mayor debate, aprobándose el número por mayoría de votos (3 votos a favor y 1 abstención).

b.- por la tercera agrega a esta letra un inciso final del siguiente tenor:

“Tratándose de la entrega de antecedentes amparados por reserva bancaria, la solicitud realizada por la Unidad en el ejercicio de la presente atribución, se entenderán cumplidos los requisitos establecidos en la primera oración del inciso segundo del artículo 154 de la Ley General de Bancos, quedando exenta de responsabilidad legal la empresa bancaria que proporcione la información en los términos citados”.

Los representantes de la Unidad de Análisis Financiero explicaron que el artículo 154 de la Ley General de Bancos, ampara con el secreto a un amplio segmento de las operaciones del giro bancario, tales como los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza, comprendiendo también la protección los movimientos y saldos de las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, depósitos a plazo y otras formas de captación. Este secreto sólo puede levantarse cuando existe una disposición legal que así lo permita. Agregaron que las restantes operaciones del giro bancario quedan sujetas a la reserva, pero, en la práctica, el acceso a las operaciones sujetas a dicha reserva es muy limitado, toda vez que los bancos dan a conocer las informaciones pertinentes solamente a quien demuestre un interés legítimo y siempre que no sea previsible que la entrega de la información pueda ocasionar daño patrimonial al cliente. Por lo tanto, para acceder a esa información, el Ministerio Público debe demostrar la existencia de un interés legítimo, circunstancia de la que se seguiría la necesidad de esta modificación, porque, de lo contrario, el banco podrá evaluar el interés esgrimido por el Ministerio Público y concluir que no lo tiene.

El Diputado señor Burgos apoyó la proposición señalando que ella establecía una especie de presunción legal en el sentido de que la Unidad de Análisis Financiero tenía tal interés legítimo y, en concordancia con lo anterior, liberaba a los bancos de responsabilidad por la entrega de la información.

Cerrado el debate, se aprobó la proposición, sólo con adecuaciones de forma, por mayoría de votos (3 votos a favor y 1 abstención).

2° La letra d) de este artículo incluye dentro de las atribuciones y funciones de la Unidad, el organizar, mantener y administrar archivos y bases de datos, pudiendo integrarlos, con el debido resguardo y protección, a las redes de información nacionales e internacionales para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

La modificación consiste en agregar después de las palabras “ bases de datos” la expresión “ y registros”.

Los representantes de la Unidad de Análisis Financiero explicaron la proposición señalando que se ampliaba la base de datos agregando los registros, con la finalidad de mejorar la eficiencia del sistema, especialmente respecto de las personas obligadas a reportar sin estar sujetas al control de la Superintendencia de Bancos.

No se produjo debate, aprobándose la modificación por unanimidad.

3° La letra i) agrega, entre las atribuciones y funciones de la Unidad, acceder, en la forma que se convenga con el jefe superior de la entidad respectiva, a las informaciones y antecedentes existentes en las bases de los organismos públicos que, con ocasión de la revisión de una operación sospechosa previamente reportada a la Unidad o detectada por ésta en ejercicio de sus atribuciones, resulten necesarios y

conducentes para desarrollar o completar el análisis de dicha operación y a los que deba recabar de conformidad con la letra g) de este artículo (intercambio de información con similares del extranjero). En el caso que algún antecedente se encuentre amparado por el secreto o reserva, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del literal b) de este artículo.

El proyecto introduce dos modificaciones a esta letra:

a.- por la primera suprime la expresión “ o reserva”, por las mismas razones señaladas respecto de la letra b).

Se aprobó sin debate por mayoría de votos (3 votos a favor y 1 abstención).

b.- por la segunda agrega un segundo párrafo o inciso a esta letra del siguiente tenor:

“ Si la entidad requerida es el Servicio de Impuestos Internos, no regirá la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.”.³

Los representantes de la Unidad de Análisis Financiero explicaron que la finalidad de esta modificación era la de otorgar facultades a la Unidad para acceder a información sujeta a secreto tributario.

Ante la objeción formulada por el Diputado señor Arenas, en el sentido de que por qué no se requería autorización judicial para acceder a esta información por parte de la Unidad, ya que en este caso no se necesitaba rapidez dado que la información no corría riesgo de desaparecer y, por ende, no habría entorpecimiento para el éxito de la investigación, señalaron que, históricamente, esta facultad la había tenido el órgano investigador. En efecto, la tuvo el Consejo de Defensa del Estado cuando ejercía facultades propias de la Unidad y del Ministerio Público, aún cuando se trataba de una investigación previa y sin carácter judicial.

Agregaron que, en todo caso, siempre la rapidez de la diligencia resultaba fundamental, porque la demora podía significar no tener acceso a la información de fondos depositados en un banco, toda vez que también comprende operaciones llevadas a cabo con entes financieros internacionales. Este tipo de información sería relevante para la efectividad de la investigación y para la toma de decisiones adecuadas. Recordaron que

³ El art. 35 del Código Tributario dispone que junto con sus declaraciones, los contribuyentes sujetos a la obligación de llevar contabilidad presentarán los balances y copia de los inventarios con la firma de un contador. El contribuyente podrá cumplir dicha obligación acreditando que lleva un libro de inventario debidamente foliado y timbrado, u otro sistema autorizado por el Director Regional. El Servicio podrá exigir la presentación de otros documentos tales como libros de contabilidad, detalle de la cuenta de pérdidas y ganancias, documentos o exposición explicativas y demás que justifiquen el monto de la renta declarada y las partidas anotadas en la contabilidad.

Su inciso segundo agrega que el Director y demás funcionarios del Servicio no podrán divulgar, en forma alguna, la cuantía o fuente de las rentas, ni las pérdidas, gastos o cualesquiera datos relativos a ellas, que figuren en las declaraciones obligatorias, ni permitirán que éstas o sus copias o los libros o papeles que contengan extractos o datos tomados de ellas sean conocidos por persona alguna ajena al Servicio salvo en cuanto fueren necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de este Código u otras normas legales.

la Unidad efectuaba una mirada global para calificar la operación de sospechosa o no, sin perjuicio de que, además, con el sólo propósito de efectuar un análisis efectivo, resultaba poco coherente que no pudiera el Estado acceder a una información que él mismo había reunido.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que la prohibición que imponía el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario, no obstaba al examen de las declaraciones por parte de los jueces o al otorgamiento de las informaciones que soliciten, cuando dichos antecedentes sean necesarios para la prosecución de los juicios sobre impuestos y sobre alimentos, ni tampoco a los exámenes que practique o informaciones que solicite el Ministerio Público cuando investigue un hecho constitutivo de delito.

Cerrado finalmente el debate, se rechazó la proposición, en tercera votación, por mayoría de votos (2 votos a favor y 3 en contra).

4°. El inciso cuarto y final de este artículo señala que, cuando del examen de los antecedentes referidos en las letras que anteceden, el Director de la Unidad de Análisis Financiero estime que aparecen indicios de que se ha cometido alguno de los delitos a que se refiere el artículo 27 de esta ley, deberá disponer su inmediata remisión al Ministerio Público. Asimismo, el Ministerio Público podrá requerir a la Unidad el envío de los antecedentes que estén en su poder y que sean necesarios para las investigaciones de lavado de activos que practique, se hayan iniciado de oficio, por denuncia o por querrella, cualquiera sea la fase en que ellas se encuentren.

La modificación consiste en intercalar después de la palabra “ley” las expresiones “ o del artículo 8° de la ley N° 18.314”.

La modificación, basada en las mismas razones que las señaladas respecto de la introducida en el artículo 1° por el número 1, se aprobó sin debate, por unanimidad.

Número 3.-

Introduce tres modificaciones en el artículo 3°, norma que señala las personas obligadas a informar.

a.- La primera modificación se refiere al inciso primero el que dispone que las personas naturales y las personas jurídicas que se señalan a continuación, estarán obligadas a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades: los bancos e instituciones financieras; las empresas de factoraje; de arrendamiento financiero y de securitización; las administradoras generales de fondos y las administradoras de fondos de inversión; el Comité de Inversiones Extranjeras; las casas de cambio y otras entidades que estén facultadas para recibir moneda extranjera; las emisoras y operadoras de tarjetas de crédito; las empresas de transferencia y transporte de valores y dinero; las bolsas de comercio, los corredores de bolsa; los agentes de valores; las compañías de seguros; los administradores

de fondos mutuos; los operadores de mercados de futuro y de opciones; las sociedades administradoras y los usuarios de zonas francas; los casinos, salas de juego e hipódromos; los agentes de aduana; las casas de remate y martillo; los corredores de propiedades y las empresas dedicadas a la gestión inmobiliaria; los notarios; los conservadores, las administradoras de fondos de pensiones, y las sociedades anónimas deportivas profesionales, regidas por la ley N° 20.019.

La modificación:

1° reemplaza las expresiones “ las bolsas de comercio” por la siguiente oración “ las bolsas de valores y las bolsas de productos, así como cualquier otra bolsa que en el futuro esté sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros”.

2° reemplaza la frase “sociedades anónimas deportivas profesionales” por “organizaciones deportivas profesionales”.

3° agrega al final del inciso, con las correspondientes correcciones gramaticales, lo siguiente. “ las cooperativas de ahorro y crédito, las representaciones de bancos extranjeros y las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876.”.

La modificación, que no tiene otro objeto que el de agregar nuevas entidades obligadas a informar, se aprobó sin debate, por unanimidad.

b.- La segunda modifica el inciso segundo, el que define lo que se entiende por operación sospechosa, señalando que por tal se entiende todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

La modificación intercala, a continuación de las expresiones “jurídica aparente”, lo siguiente:

“ o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8° de la ley N° 18.314 o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.”.

No se produjo debate, aprobándose la proposición por unanimidad.

c.- La tercera modificación, se originó en una indicación del Ejecutivo de fecha 14 de enero de 2009, que propuso agregar un nuevo artículo 3° bis, del siguiente tenor:

“Artículo 3° bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los abogados, contadores y auditores podrán declarar las operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades,

de acuerdo a las instrucciones que para el efecto dicte la unidad de Análisis Financiero.

Asimismo, las Superintendencias, los servicios y órganos públicos podrán informar de las operaciones sospechosas que adviertan en el ámbito de su competencia.

Los profesionales e instituciones señaladas en los incisos anteriores que, de buena fe y en conformidad a lo señalado en esta ley, proporcionen información a la Unidad de Análisis Financiero, quedarán excluidos de toda responsabilidad legal.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron los alcances de esta indicación señalando que su objetivo era facilitar la posibilidad de informar o reportar sobre actividades sospechosas de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, a personas que desarrollaran determinadas profesiones que, por su naturaleza, les permitan estar en situación de conocer la perpetración de actividades delictivas. Asimismo, se facultaba expresamente a los servicios públicos para reportar sobre este tipo de actividades de que tomaran conocimiento en el ejercicio de sus facultades de fiscalización, por cuanto de acuerdo al actual texto de la ley N° 19.913, no podrían hacerlo. Por último, se consagraba la exención de responsabilidad legal para estas personas y entidades por las informaciones que entregaren de buena fe.

La Diputada señora Turres planteó dudas acerca de esta propuesta, por cuanto le parecía que esta posibilidad de informar acerca de operaciones aparentemente sospechosas, podía colisionar con el secreto profesional, planteamiento que reforzó el Diputado señor Ceroni por cuanto tratándose solamente de operaciones que levantaban sospechas, informar sobre ellas infringiría dicho secreto profesional.

La Diputada señora Soto, a su vez, defendió la necesidad de excepcionar el secreto profesional, por cuanto en el ejercicio de la profesión, no era extraño que los clientes confesaran para que se les defendiera.

El Diputado señor Cardemil creyó necesario, en resguardo del secreto profesional, distinguir entre los profesionales que trabajan para las empresas e instituciones obligadas a informar de que trata el artículo 3°, y aquellos que son consultados para objetivos de organizar una defensa. Las facilidades para informar que proporcionaba esta norma podrían aplicarse a los primeros, pero con respecto a los segundos debería regir la obligación del secreto profesional.

Recogiendo las observaciones formuladas, los representantes del Ejecutivo propusieron agregar al final del primer inciso, sujeto a una posterior indicación, sustituyendo el punto por una coma, las siguientes expresiones: “ salvo aquéllas amparadas por el secreto profesional.”.

Al respecto, el Diputado señor Eluchans hizo presente que si el mismo inciso primero hacía facultativo para abogados,

contadores y auditores declarar las operaciones sospechosas de que tomaran conocimiento, la excepción que se proponía no tendría sentido. A su parecer, para guardar concordancia con el mandato del artículo 3°, debería ser obligatorio para los profesionales informar, estableciéndose la excepción del secreto profesional, con lo que el profesional amparado deberá aquilatar si su actuación transgrede o no el deber de confidencialidad. Igual opinión sustentó el Diputado señor Cardemil.

La Diputada señora Soto planteó ampliar a todos los profesionales la facultad de informar, manteniendo la excepción del secreto profesional, de tal manera que éstos en atención a la situación de que se trate, podrán apreciar si se encuentran o no ante una operación sospechosa e informarán sobre aquéllas que no constituyan una violación de la confidencialidad.

Los representantes del Ejecutivo hicieron presente que no todas las profesiones se encontraban amparadas por el secreto profesional, de ahí entonces que se circunscribiera la excepción solamente a aquellas que por su naturaleza entregan a sus cultores la posibilidad de conocer la perpetración de actividades delictivas.

Finalmente, los representantes del Ministerio Secretaría General de la Presidencia estimaron innecesario el nuevo artículo 3° bis que se proponía, toda vez que sólo las personas naturales y jurídicas que enumeraba el artículo 3° estarían obligadas a informar sobre las operaciones sospechosas que detectaran, siendo siempre facultativo para los profesionales, a quienes debería extenderse la eximente de responsabilidad por las informaciones que, de buena fe, entregaran.

Asimismo, conjuntamente con el Diputado señor Burgos, estimaron que tanto para las superintendencias como para los demás organismos públicos, debería ser obligatorio informar.

Conforme a lo anterior, el Ejecutivo sustituyó su anterior indicación desglosándola en dos proposiciones:

a) por la primera propuso agregar el siguiente inciso sexto en el artículo 3°, pasando el actual a ser séptimo:

“ Las superintendencias, los servicios y órganos públicos estarán obligados a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus funciones. No obstante lo anterior, no estarán sujetos a las obligaciones contenidas en el inciso cuarto de este artículo y a lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley.”.

b) por la segunda sustituyó el nuevo artículo 3° bis propuesto, por el siguiente:

“Artículo 3° bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los abogados, contadores y auditores podrán informar, de acuerdo a las instrucciones que para el efecto dicte la unidad de Análisis Financiero, la operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, salvo aquellas amparadas por el secreto profesional.

Los profesionales señalados en el inciso anterior que en conformidad a lo señalado en esta ley, proporcionen información de buena fe a la Unidad de Análisis Financiero, quedarán eximidos de la responsabilidad que pueda emanar de lo dispuesto en los artículos 231 ó 247 del Código Penal.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron que con esta proposición se recogía el debate suscitado al respecto, incorporando en el artículo 3°, mediante el nuevo inciso sexto, la obligación de las superintendencias y servicios públicos de denunciar las operaciones sospechosas que pudieran advertir en el ejercicio de sus cargos, dejando lo relativo a la eximente de responsabilidad de los profesionales en lo que dice relación con el secreto profesional, en el artículo 3° bis.

Cerrado el debate, se aprobó el nuevo inciso sexto propuesto para el artículo 3°, por unanimidad.

En cuanto a la propuesta de un artículo 3° bis, luego de un arduo debate, primó, por mayoría de votos, la idea de que tal disposición resultaba innecesaria, en primer lugar, porque el inciso primero dejaba al arbitrio de abogados, contadores y auditores proporcionar o no la información, para concretar lo cual no resultaba necesaria una ley; y, en segundo lugar, porque se permitía eximir de responsabilidad al profesional que hiciera un uso malicioso de su oficio, como se desprendía de la mención de los artículos 231 y 247 del Código Penal a que se hacía referencia.

Número 4.-.

Modifica el artículo 5°, disposición que establece que las entidades descritas en el artículo 3° deberán, además, mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a cuatrocientas cincuenta unidades de fomento o su equivalente en otras monedas.

La modificación consiste en sustituir las expresiones “cuatrocientas cincuenta unidades de fomento” por “ diez mil dólares de los Estados Unidos de América”.

Los representantes de la Unidad de Análisis Financiero señalaron que con esta modificación se aumentaba el umbral de registro para los sujetos obligados a informar, pasando de cuatrocientas cincuenta unidades de fomento, aproximadamente quince mil dólares, a diez mil dólares. La información que diera cuenta de operaciones por cantidades superiores a la cifra señalada, debería mantenerse por los últimos cinco años.

Se aprobó sin debate, en los mismos términos, por unanimidad.

Número 5.-

Modifica el artículo 13, disposición que se refiere a la obligación que pesa sobre quienes presten servicios, a cualquier título, a la Unidad de Análisis Financiero, de mantener en estricto secreto todas las informaciones y antecedentes que conozcan en el ejercicio de su cargo y que se relacionen directa o indirectamente con sus funciones y actividades.

Su inciso segundo señala que lo anterior no obsta a la facultad del Director para dar a conocer información global y no personalizada, para fines exclusivamente estadísticos o de gestión.

Su inciso tercero agrega que la infracción de la prohibición se sanciona con presidio menor en sus grados mínimo a máximo (61 días a 5 años) y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Su inciso cuarto mantiene la prohibición indefinidamente después de haber cesado la persona en su cargo, comisión o actividad.

Su inciso quinto señala que lo anterior es sin perjuicio de la concurrencia anual del Director de la Unidad a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, a informar sobre aspectos generales de su gestión, en sesión secreta.

Su inciso final exceptúa del deber de secreto las informaciones y antecedentes que requiera el fiscal del Ministerio Público o el tribunal que conozca del procedimiento criminal por alguno de los delitos a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley.

La modificación agrega al final de este último inciso, sustituyendo el punto por una coma, lo siguiente:

“ como también de aquellos que le sirven de base y que se señalan en la letra a) del artículo 27”.

Los representantes de la Unidad de Análisis Financiero explicaron que el artículo 13 se refería al deber de secreto que pesaba sobre los funcionarios de la Unidad respecto de todas las informaciones y antecedentes que conocieran en el ejercicio de su cargo. El inciso final establecía una excepción a tal deber en los casos que se tratara de información requerida por el fiscal del ministerio Público o por el tribunal que conociera del procedimiento criminal por alguno de los delitos señalados en los artículos 27 y 28, es decir, el lavado de activos. La indicación pretendía incluir en la excepción no sólo las investigaciones por lavado de dinero sino también las que digan relación con los delitos base que señala el artículo 27, como sería el caso del narcotráfico.

No se produjo mayor debate, aprobándose la proposición por unanimidad.

Número 6.-

Modifica el artículo 15, norma que prohíbe al personal que preste servicios en la Unidad de Análisis Financiero, el uso o consumo, en lugares públicos o privados, de toda clase de sustancias estupefacientes o psicotrópicas a que se refiere el artículo 1° de la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

La modificación, puramente formal, actualiza el número de la Ley de Drogas, sustituyendo el guarismo 19.366 por 20.000.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

Número 7.-

Modifica el artículo 19, disposición que establece que las personas jurídicas o naturales que no cumplan con las obligaciones o deberes a que se refiere esta ley, serán sancionadas por el Director de la Unidad de Análisis Financiero tomando en especial y estricta consideración la capacidad económica del infractor, como asimismo la gravedad y consecuencias del hecho u omisión realizada, de acuerdo a las siguientes normas:

a) considera infracciones leves el no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la Unidad en virtud del artículo 2°, letra f), es decir, las instrucciones de aplicación general impartidas a las personas obligadas a informar y a entidades que porten o transporten monedas o instrumentos negociables por valores superiores a los diez mil dólares o equivalente.

b) considera infracciones menos graves las contravenciones a lo dispuesto en los artículos 4° y 5°, es decir, las entidades que porten o transporten monedas o instrumentos negociables señaladas en la letra anterior y las entidades obligadas a informar que no mantengan registros de las operaciones realizadas por cantidades superiores a los diez mil dólares durante los últimos cinco años.

c) por último, considera infracciones graves el no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 2°, letra b), y 3° de esta ley, es decir, las obligaciones que pesan sobre las personas naturales o jurídicas obligadas a informar y la remisión de antecedentes solicitados por la Unidad relacionadas con operaciones sospechosas previamente reportadas a la misma Unidad.

La modificación consiste en agregar al final de la letra c), los términos “ así como también el no dar cumplimiento, como sujeto obligado, a lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de este cuerpo legal.”.

Los mencionados artículos, que pasaron a ser 39 y 41, respectivamente, imponen, el primero, a las personas naturales y jurídicas que menciona el artículo 3°, es decir, los sujetos obligados a informar, la exigencia de informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que se intenten realizar por las personas individualizadas en los listados confeccionados por el

Comité establecido por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas o que realicen alguna de las actividades descritas en la letra c) de la Resolución 1373 de ese mismo Consejo; el segundo obliga a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el inciso primero del artículo 3°, sean o no supervisadas por una superintendencia, inscribirse en un registro que deberá formar y mantener la Unidad de Análisis Financiero.

La Comisión, una vez aprobados ambos artículos, acogió sin mayor debate, por unanimidad y sólo con adecuaciones de forma este número.

Número 8.-

Introduce cuatro modificaciones en el artículo 27, disposición que establece que “será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio” (5 años y un día a 15 años)” y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en los párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V del Libro II del Código Penal y, en los artículos 141, 142, 366 quáter, 367 y 367 bis del Código Penal; o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito. Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en la letra a) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena señalada en el inciso primero será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se sustancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.”.

1° La primera modificación introduce cinco enmiendas en la letra a):

- por la primera reemplaza las expresiones “ a sabiendas de”, las dos veces que figura en el texto, por el término “conociendo”.

Los representantes del Ministerio Público hicieron presente que este cambio obedecía al deseo de facilitar la prueba, toda vez que la doctrina y la jurisprudencia entienden que cuando el legislador utiliza los términos “ a sabiendas” es porque exige dolo directo; en cambio, cuando emplea el término “ conociendo” se refiere al dolo eventual. Agregaron que, por lo general, los delitos de corte económico eran cometidos por personas con estudios superiores, por lo que no les resultaba difícil elaborar argumentos o escudarse en documentos falsos, circunstancia que complica y dificulta la labor de jueces e investigadores para probar la concurrencia del dolo directo.

Asimismo, sostuvieron que esta modificación parecía prudente puesto que a la luz de la doctrina y de la jurisprudencia, resultaba necesaria la concurrencia de dolo directo para sancionar estos delitos, y si, además, se sancionaba con una rebaja de la pena al que por negligencia inexcusable no conocía el origen de los bienes, parecía poco lógico no sancionar el dolo eventual.

El Diputado señor Bustos hizo presente que la tendencia actual en el derecho comparado, era prescindir de los elementos subjetivos por lo dificultoso que resultaba acreditar su concurrencia, de tal manera que lo que se imponía era sancionar la negligencia o imprudencia en general.

La Comisión concordó con la opinión del Diputado, y rechazando, por unanimidad, la indicación del Ejecutivo, procedió, por igual quórum, a suprimir las expresiones “ a sabiendas de” las dos veces que figuran en el texto.

- por la segunda actualiza la referencia que se hace a la ley sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, sustituyendo el número “19.366” por el siguiente “ 20.000 “.

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

- por la tercera agrega después de las expresiones “Ley General de Bancos”, seguido de un punto y coma, lo siguiente: “ en la Ordenanza de Aduanas, en las leyes de propiedad intelectual e industrial; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo 10 del Título VI del Libro II del Código Penal”.

Los representantes del Ministerio Público explicaron que esta indicación incorporaba como delitos base, ilícitos que preceden al lavado de dinero y que también generan recursos económicos.

Sobre esto mismo señalaron que en el inciso final se incorporaba una norma sobre proporcionalidad de la sanción al establecer que la pena aplicable a los delitos que se señalan en este artículo, no podía ser superior a la máxima aplicable al delito base o precedente.

Ante una consulta de la Diputada señora Turres, quien señaló que en Colombia una de las formas empleadas para combatir este delito, consistía en hacer recaer la carga de la prueba por la compra lícita de bienes sobre el sospechoso y que, al respecto, quería saber si se había pensado utilizar en el país un sistema semejante como también se le explicara la forma en que se llevaba a cabo el comiso, señalaron que, en general, en el sistema comparado se incautan al imputado todos los bienes, abriéndose un cuaderno civil en el que debe acreditarse el origen lícito de estos bienes, circunstancia que si no se justificaba daba lugar a que dichos bienes pasaran a poder del Estado, sin que se aplicara una sanción penal. En el país, la situación sería distinta por cuanto tanto el Ministerio Público como la Unidad de Análisis Financiero, cuentan con los medios legales para actuar y sería la primera institución mencionada la que procedería a la incautación de bienes adquiridos que fueran el producto del delito base acreditado.

Los representantes de la Unidad de Análisis Financiero, a su vez, señalaron que esta proposición ampliaba el catálogo de delitos base, lo que resultaba de gran importancia por cuanto este tipo de ilícitos se efectuaban por medio de asociaciones delincuenciales y transnacionales, por lo que el mecanismo de la Unidad de Análisis podía convertirse en un elemento de detección temprana de tales delitos.

Cerrado el debate, se aprobó la proposición por unanimidad.

- por la cuarta sustituye la expresión “366 quáter” por “366 quinquies”; sustituye la conjunción “y” que sigue al guarismo “367” por una coma y agrega después del término “367 bis” la frase “ y 374 bis”.

Esta modificación, que no hace más que corregir, en el primer caso, un error de referencia para citar correctamente la disposición que pena la producción de pornografía infantil y, en el segundo, comprender dentro del listado de delitos básicos la comercialización de ese tipo de pornografía, se aprobó sin debate, por unanimidad.

- por la quinta se agrega, a continuación de los términos “Código Penal” la última vez que se los menciona, lo siguiente: “ en el párrafo 8 del Título IX del Libro II del Código Penal y en esta misma ley”.

Por medio de esta modificación se agregan al listado de delitos básicos las defraudaciones, estafas y otros engaños.

La Comisión, por unanimidad, acogió esta proposición, pero concordando con la sugerencia efectuada por el Diputado señor Bustos de prescindir de los elementos subjetivos, resolvió, también por unanimidad, suprimir las expresiones “ conociendo dicho origen,”.

2° La segunda modificación suprime en el inciso primero de la letra b) la frase “ con ánimo de lucro”.

Respecto de esta letra, el Diputado señor Bustos señaló que deberían suprimirse las expresiones “ ha conocido” toda vez que con tales expresiones se estaría exigiendo dolo directo para la configuración del delito.

Sobre la base de esta observación, los Diputados señores Burgos, Bustos y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para reemplazar el encabezado de esta letra, hasta el punto seguido, por el siguiente:

“ El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes , conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen ilícito.”.

El Diputado señor Burgos explicó que con esta indicación se suprimía el elemento subjetivo que implicaba la frase “con ánimo de lucro”, agregando el Diputado señor Bustos que con esta nueva hipótesis se incluía el dolo eventual y se evitaba lo complejo que resultaba la prueba.

Los representantes del Ministerio Público consideraron que las expresiones “ conocer” o “querer” siempre indican dolo, porque si alguien no conoce el origen ilícito de los bienes no podría ser sancionado.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó la indicación parlamentaria por unanimidad.

3° La tercera modificación reemplaza en el inciso cuarto la frase “la letra a)” por la siguiente “ las letras a) o b)”.

El Diputado señor Burgos explicó la sustitución, señalando que este inciso se ocupa de la figura culposa del delito de lavado de activos, indicando que si el autor no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena se rebajará en dos grados. La propuesta del Ejecutivo no haría otra cosa más que ampliar el tipo culposo del delito descrito en la letra a) también al descrito en la letra b).

Se aprobó sin debate, por unanimidad.

4° La cuarta modificación agrega un inciso final a este artículo del siguiente tenor:

“ En todo caso, la pena aplicable por el delito de lavado de activos de este artículo, no podrá ser superior a la máxima establecida en la ley respectiva para el delito base o precedente.”.

El Diputado señor Bustos objetó esta proposición por considerar que podría dar lugar a un problema de confusión conceptual, ya que podría darse el caso de defraudaciones importantes que, no obstante ello, la penalidad a aplicar estaría limitada por la establecida para el delito base.

De acuerdo a lo anterior, los Diputados señores Burgos, Bustos y Cristián Monckeberg presentaron una indicación para sustituir la proposición del Ejecutivo por la siguiente:

“ En todo caso, la pena aplicable por el delito de este artículo será presidio menor en su grado medio a máximo y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales, además de las accesorias que correspondan, cuando el delito base o precedente del lavado de activos esté sancionado en la ley con una pena de simple delito.”.

Al respecto, los representantes del Ministerio Público apoyaron la proposición parlamentaria, señalando que con ella se buscaba mantener la proporcionalidad de la sanción cuando el delito base o precedente tiene una penalidad más baja que la del lavado de activos, con lo que se viabilizaba la aplicación de la norma y se resguardaba la autonomía del delito de lavado de dinero, en el sentido de no quedar limitado a la sanción establecida para el delito base o precedente.

Cerrado el debate, se aprobó la indicación por unanimidad.

Número 9.-

Modifica el artículo 30, norma que, a su vez, modifica el artículo 14 de la Ley General de Bancos para agregarle el siguiente inciso final:

“ La Superintendencia deberá mantener permanentemente una nómina de los depositantes de los bancos, indicando su rol único tributario.”.

La modificación añade al final de este inciso, sustituyendo el punto final por una coma, lo siguiente:

“ la identificación del tipo de la cuenta o producto y su número de identificación o registro interno.”.

Los representantes de la Unidad de Análisis Financiero explicaron que la obligación de la Superintendencia de mantener una nómina de los depositantes con indicación únicamente de su rol único tributario, no parecía suficiente porque tal registro no especificaba a qué tipo de activos se refería, por lo que parecía necesario complementarlo mediante la identificación del tipo de la cuenta o producto y el número de registro interno que la singulariza.

No se produjo debate, aprobándose la proposición, sin otra modificación que la de suprimir las expresiones “ de identificación”, por unanimidad.

Número 10.- (se suprime)

Modifica el inciso primero del artículo 31, disposición que establece que la investigación de los delitos a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley, será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento y también para los terceros afectados por una investigación preliminar del fiscal. Respecto del imputado y de los demás intervinientes, la investigación será secreta cuando así lo disponga el fiscal, por un plazo máximo de seis meses, renovables con autorización del juez de garantía, por una sola vez y por igual término.

La modificación sustituye la frase “ a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley” por la siguiente “ a que se refiere esta ley”.

Los representantes de la Unidad de Análisis Financiero explicaron que la proposición se limitaba a ampliar el secreto de la investigación a todos los delitos sancionados en la ley N° 19.913 y no sólo a los que figuran en los artículos 27 y 28.

El Diputado señor Burgos, creyó necesario, por razones de mayor claridad, que se especificaran los delitos respecto de los cuales la investigación sería secreta.

Los representantes del Ministerio Público concordaron con la proposición del Ejecutivo, señalando que les parecía apropiado extender las normas relativas al secreto de las investigaciones, sobre la aplicación de sanciones para la revelación de antecedentes y sobre la aplicación de las normas establecidas en la ley N° 20.000, que trata del tráfico ilícito de estupefacientes, es decir, la investigación, la inhabilitación de abogados, las medidas cautelares y las incautaciones y el juzgamiento y cumplimiento de la sentencia, archivo provisional de la investigación y demás que señalan los artículos 31 y 33, a todos los delitos referidos al lavado y blanqueo de activos. Sostuvieron que les parecía necesario dotar al órgano investigador de mayores facultades represivas frente a las filtraciones que puedan producirse en la investigación de operaciones sospechosas, puesto que tales investigaciones afectaban la libertad de las personas. Agregaron que, en lo hechos, las medidas preventivas en contra de quienes lavan dinero o trafican, suponían sospechar de muchas personas que no eran delincuentes.

La representante del Consejo de Defensa del Estado señaló que, luego de un nuevo estudio, se había concluido con que no era conveniente la ampliación que aquí se planteaba, por cuanto no obstante tratarse de figuras delictivas graves, no pasaban de ser ilícitos comunes. Creía que las excepciones a la normativa del Código Procesal Penal sólo podían contemplarse para casos muy graves, de tal manera de evitar que para cada caso se contemplara una normativa procesal penal especial.

Los representantes de la Unidad de Análisis Financiero concordaron también con esta última posición, por considerar que el bien jurídico se encontraba suficientemente protegido por las sanciones establecidas para la revelación de secreto por operación sospechosa y las técnicas de investigación.

Conforme a lo anterior, el Diputado señor Burgos presentó una indicación para suprimir este número, la que se aprobó por unanimidad.

Número 11.- (pasó a ser 10)

Modifica el encabezamiento del artículo 33, norma que en la parte pertinente señala que “sin perjuicio de lo dispuesto en la presente ley, serán aplicables respecto de los delitos establecidos en los artículos 27 y 28, todas las normas de la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y las que contenga cualquier otra ley que la sustituya o modifique, que se refieran a las siguientes materias: “.

La modificación, en su letra a), actualiza la referencia a la ley N° 19.366, sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, sustituyendo el número mencionado por “20.000” y, en su letra b), reemplaza las expresiones “ establecidos en los artículos 27 y 28” por lo siguiente: “ descritos en este cuerpo legal”.

La proposición fue objeto de una indicación del Diputado señor Burgos para suprimir la letra b) por las mismas razones señaladas respecto del número anterior, la que se aprobó por unanimidad.

Asimismo, y sin debate, se aprobó por igual quórum la letra a) propuesta por el Ejecutivo.

Número 12.- (se suprime).

Modifica el artículo 33 bis, disposición que señala que “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 32, cuando en la investigación de los delitos contemplados en los artículos 27 y 28 de esta ley, tuviere lugar la entrega de los antecedentes o copias de documentos sujetos a secreto o reserva y no aparecieren antecedentes que permitieren desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos, no obstante lo previsto en el artículo 167 del Código Procesal Penal, el fiscal podrá archivar provisionalmente la investigación hasta que aparezcan mejores y nuevos antecedentes.”.

La modificación sustituye la frase “ de los delitos contemplados en los artículos 27 y 28 de esta ley” por la siguiente: “cuando en la investigación de alguno de los delitos contemplados en esta ley”.

El Diputado señor Burgos, fundándose en los mismos argumentos que respecto de los dos números anteriores, presentó una indicación para rechazar este número, la que se aprobó por unanimidad.

Número 13.- (pasó a ser 11).

Agrega, a partir del artículo 35, último permanente de la ley N° 19.913, diez nuevos artículos, todos los que la Comisión acordó tratar separadamente:

A.- Artículo 36.-

Señala que para los efectos de los artículos 40 y 46 de la ley N° 20.000, aplicables en la investigación de los delitos establecidos en esta ley, los bienes incautados o el producto de los bienes decomisados en investigaciones por lavado de activos, podrán ser destinados también, en todo o parte, al control de dicho ilícito.⁴

Ante las dudas manifestadas por el Diputado señor Burgos en cuanto a la posibilidad de acciones abusivas como consecuencia de la autorización para que los bienes incautados o el producto de los decomisados, puedan destinarse al control del lavado de activos, que, consideró, podría constituir una medida poco clara e, incluso, un incentivo perverso, la representante del Consejo de Defensa del Estado precisó que se trataba de especies muebles e inmuebles y no de dinero. Recordó que la ley N° 19.366 facultaba al juez del crimen para decretar, entre otras medidas, la de prohibición de celebrar determinados actos y contratos y le permitía destinar dichos bienes a alguna institución que tuviera por finalidad la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción o el control del tráfico ilegal de estupefacientes, con el fin de evitar el mal aprovechamiento de tales bienes o valores originados en los delitos materia del proceso.

La misma representante agregó que, actualmente, el artículo 40 de la ley N° 20.000, autorizaba al juez de garantía, a petición del Ministerio Público, para destinar tales bienes a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, para que los destinara a la rehabilitación o tratamiento de personas adictas a la droga, prevención del consumo o el control del tráfico ilegal de estupefacientes. No obstante lo anterior, existían aún muchas dificultades para el uso ágil de los bienes incautados a quienes se habían enriquecido comercializando estupefacientes, lo que contrastaba con la precariedad de recursos para combatir en forma efectiva a los traficantes, especialmente en atención al tiempo y al costo que significaba montar operaciones encubiertas para infiltrar y detener a los integrantes de un cartel. Terminó señalando que la gran mayoría de los bienes incautados se deterioraban en las bodegas de los tribunales, algo muy diferente a lo que sucedía en Colombia en que se incautaban todos los bienes del detenido por cuanto se suponían adquiridos

⁴ El artículo 40 de la ley N° 20.000 dispone en su inciso primero que los instrumentos, objetos de cualquier clase y los efectos incautados de los delitos a que se refiere esta ley y de que se hace mención en los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, podrán ser destinados por el juez de garantía, a solicitud del Ministerio Público, a una institución del Estado o, previa caución, a una institución privada sin fines de lucro, que tenga como objetivo la prevención del consumo indebido, el tratamiento y la rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción, o el control del tráfico ilícito de estupefacientes, oyendo a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes. Estos bienes deberán ser utilizados en los fines propios de la entidad que los reciba, la que deberá acreditar recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación.

El artículo 46 dispone en sus dos primeros incisos que los bienes decomisados en conformidad a esta ley serán enajenados en subasta pública por la Dirección General del Crédito Prendario, la que podrá, además, ordenar su destrucción, si carecieren de valor.

El producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación ingresarán a un fondo especial del Ministerio del Interior, con el objetivo de ser utilizados en programas de prevención del consumo de drogas, tratamiento y rehabilitación de las personas afectadas por la drogadicción. Un reglamento establecerá la forma de distribución de los fondos, así como los mecanismos que garanticen la transparencia de los actos tendientes a su traspaso.

con dinero proveniente de las drogas, se abría un cuaderno especial al efecto y si el detenido quería recuperarlos, tenía que demostrar la legitimidad de su adquisición. Tales bienes se destinaban a diferentes instituciones.

El Diputado señor Arenas estimó poco clara la disposición y, a su juicio, para evitar las posibles consecuencias que este mecanismo podría acarrear según lo señalara el Diputado señor Burgos, creía pertinente dejar establecido que aunque tales bienes fueran utilizados en el control de delitos relacionados con el tráfico de drogas, no podrían ser entregados a la Unidad de Análisis Financiero.

Los representantes del Ministerio Público recordaron que la materia se encontraba regulada anteriormente por el artículo 25 de la ley N° 19.366 y que los cambios que se le habían introducido estaban destinados a lograr un mejor control de las destinaciones de los bienes incautados. Dicha destinación había pasado a ser una atribución exclusiva del juez de garantía, quien obraba en este caso a solicitud del Ministerio Público, único solicitante habilitado al efecto. Por ello, los fiscales debían estudiar las solicitudes de destinación de conformidad a los antecedentes de cada caso. El juez de garantía resolvía en audiencia oral especialmente convocada al efecto, con citación de todos los intervinientes y debiendo escuchar a la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional para el Control de Estupefacientes. Los bienes debían ser utilizados de acuerdo a los fines propios de la institución que los recibiera, la que debería acreditar poseer los medios necesarios para hacerse cargo de su conservación.

Precisaron, asimismo, que la utilización de los bienes entregados sólo podía hacerse para los fines propios de la respectiva institución, excluía cualquier otro uso, correspondiendo al Ministerio Público, como encargado de la custodia de los bienes incautados, denunciar cualquiera otra utilización ajena a las finalidades señaladas como también preocuparse, en especial las fiscalías regionales, de la devolución de estos bienes una vez finalizados los respectivos procesos penales, ya sea para devolverlos a sus legítimos dueños o para proceder a su enajenación en subasta pública siempre que hubieren sido objeto de comiso, según lo previsto en el artículo 46.

Ante una última duda del Diputado señor Eluchans, quien creyó oportuno exigir que la resolución del juez de garantía que efectuara la destinación de los bienes, fuera fundada, señalaron que ello era así como lo señalaba el Diputado, en virtud de las disposiciones de la ley N° 20.000.

Cerrado finalmente el debate, la Comisión acordó aprobar, por unanimidad este artículo, conforme a la siguiente redacción:

“Artículo 36.- Los bienes incautados o el producto de los decomisados en investigaciones por lavado de activos, podrán ser destinados, en los términos que establecen los artículos 40 y 46 de la ley N° 20.000, en todo o parte, a la persecución de dicho ilícito.

B.- Artículo 37.-

Dispone que en las investigaciones nacionales o en virtud de requerimientos de asistencia internacional por lavado de activos, el juez de garantía, a solicitud del fiscal, podrá disponer la incautación de bienes por valor equivalente al monto estimado de los recursos lavados.

Los representantes del Ministerio Público explicaron que esta disposición permitiría adecuar la legislación nacional a los estándares internacionales, de acuerdo al informe final de los evaluadores del Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD). Agregaron que esta norma facilitaría la cooperación internacional en lo que se refiere a la incautación, inmovilización y comiso de bienes. Asimismo, en el plano nacional, permitiría acelerar las investigaciones por el lavado de activos, dando lugar a la incautación de patrimonios ilícitos involucrados en este delito, sin necesidad de identificar, en forma exhaustiva y específica, los bienes que fueran el objeto material del delito, o, si estuvieran identificados, poder constatar su inexistencia o desaparición.

Ante una consulta de la Diputada señora Turres, acerca del procedimiento aplicable para la incautación de los bienes de una persona en virtud de una solicitud internacional, señalaron que si se pretendía asegurar un activo, se tramitaba una carta rogatoria o exhorto, por vía diplomática o no, que recibía el Ministerio Público y en que se solicitan antecedentes acerca de sociedades existentes en Chile, sus productos bancarios, investigaciones realizadas por delitos similares o personas asociadas. El Ministerio Público resolvía acerca de la procedencia y, según el caso, remitía los antecedentes a las fiscalías o unidades que corresponda, según el lugar donde deban efectuarse las investigaciones, el tipo de delito y demás circunstancia atinentes. Si se tratare de hacer cumplir una sentencia que dispone el comiso de algún bien, en tal caso sería necesario hacer llegar copia de la sentencia, la que debería contar con el exequátur o autorización de la Corte Suprema para darle cumplimiento en Chile.

Ante una duda planteada por el Diputado señor Burgos acerca de la conveniencia de hacer un distingo entre la situación nacional y los requerimientos de asistencia internacional referente a este delito, la representante del Consejo de Defensa del Estado sostuvo que ello no parecía conveniente por la dificultad que existía para establecer una vinculación entre el delito de lavado de activos y los bienes que son su objeto material. De allí, entonces, lo adecuado que resultaba para las investigaciones nacionales la incautación de bienes que fueran parte de patrimonios ilícitos, involucrados en el delito, sin necesidad de acreditar e identificar específicamente dichos bienes.

Atendiendo a las dudas planteadas, el Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“ En los casos que por un acto u omisión del imputado, no pudiese decretarse la incautación o comiso de los bienes que han sido objeto del delito de lavado de activos, el tribunal con competencia penal que corresponda, a solicitud del fiscal, podrá autorizar la incautación o disponer el comiso de bienes de cualquier tipo, por un valor equivalente al monto que se haya estimado como objeto de éste, respecto de bienes distintos a los relacionados con el delito investigado o juzgado.

Asimismo, ante una solicitud de autoridad competente extranjera, en virtud de un requerimiento de asistencia penal internacional, se podrá autorizar la correspondiente incautación por valor equivalente.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta nueva propuesta que, según señalaron, correspondía a la llamada regla de la “incautación por bienes equivalentes” y que consistía en una adecuación de las circunstancias en virtud de las cuales el fiscal, durante el transcurso de una investigación por lavado de activos, solicitaba al tribunal la incautación de bienes diferentes a aquellos que habían sido el objeto material del delito, pero de valor equivalente. Agregaron que en el segundo inciso se aplicaba igual regla cuando la solicitud de incautación o comiso, se efectuaba en virtud de un requerimiento de un fiscal o de un tribunal extranjero bajo la forma de un requerimiento de asistencia penal internacional. Añadieron que la aplicación de esta figura de incautación por bienes equivalentes, emanaba de un mandato conferido por la Convención de Palermo sobre delincuencia organizada transnacional, en virtud del cual en el evento de que durante el transcurso de la investigación o en el juzgamiento mismo no se encontraran en el patrimonio de la persona sujeta a investigación bienes vinculados al delito, se permitía incautar aquellos que el imputado tenía con anterioridad a la comisión del ilícito.

Ante la consulta del Diputado señor Cardemil acerca de la sustitución de los términos “juez de garantía” por “tribunal con competencia en lo penal”, los representantes del Ministerio Público explicaron que se había optado por una terminología más amplia, comprensiva de las dos hipótesis de incautación, toda vez que si bien era el juez de garantía quien decretaba la incautación, en el caso de los comisos que tienen el carácter de pena accesoria patrimonial, corresponde que los decrete el tribunal oral en lo penal, salvo en los procedimientos abreviado o simplificado que corresponde también al juez de garantía.

El asesor jurídico señor Aldunate hizo presente que la pena de comiso estaba vinculada a los efectos e instrumentos del delito, no siendo aplicable cuando se acreditaba que los bienes incautados pertenecían a terceros ajenos al ilícito. Señaló que existían en el ordenamiento otros medios para evitar que se sustrajeran bienes del patrimonio de una persona, tales como la prohibición de celebrar actos y contratos o las medidas para dejar sin efecto un contrato simulado. A su parecer, la proposición del Ejecutivo ampliaba la pena del comiso a extremos que no correspondían.

El Diputado señor Harboe planteó dudas acerca de los alcances de esta norma, por cuanto creía ver una incompatibilidad entre la facultad que establecía que permitiría incautar o disponer el comiso de bienes de cualquier tipo, con la disposición constitucional que prohíbe la confiscación y con el derecho a adquirir lícitamente bienes que se hubiera efectuado antes de la comisión del delito. Asimismo, quería saber cómo se compadecía esto con los bienes que el Código Civil consideraba inembargables o los declarados de carácter familiar. Recordó que el artículo

33, letra c) de esta misma ley, hacía referencia a “objetos susceptibles de incautación”; en consecuencia, no podría tratarse de cualquier tipo de bienes.

La representante del Consejo de Defensa del Estado precisó que la incautación era una medida cautelar que se podía decretar solamente durante el transcurso de la investigación; el comiso, en cambio, era una sanción penal que suponía la dictación de una sentencia condenatoria previa. Explicó que el efecto propio de la incautación era colocar los bienes a disposición del tribunal, no pudiendo éstos ser objeto de acto jurídico alguno. En lo tocante a la incautación por bienes equivalentes, ella se justificaba en que, con toda seguridad, las personas o asociaciones ilícitas procurarían sustraer de su patrimonio los bienes provenientes del delito, por lo que con esta medida se trataba de asegurar la aplicación de una sanción real, equivalente al monto del delito.

El representante del Ministerio Público explicó que lo que se pretendía era aplicar la incautación por bienes equivalentes únicamente cuando, como consecuencia de un acto u omisión del imputado, no fuera posible aplicar esta medida cautelar sobre los objetos provenientes del delito. Por otra parte, si se permitía la incautación durante la etapa de la investigación, era porque se quería asegurar la eficacia de la sentencia que dispusiera el comiso por valores equivalentes, mecanismo, por lo demás, plenamente aceptado en el derecho comparado y en tratados internacionales ratificados por Chile.

Ante la posibilidad de acoger la incautación pero no el comiso por bienes equivalentes, los representantes de la Unidad de Análisis Financiero señalaron que carecía de objeto disponer la incautación de bienes si éstos después, al dictarse la sentencia, deberían ser devueltos no pudiendo ser decomisados.

Por último, como consecuencia de la necesidad manifestada por el Diputado señor Burgos, de no confundir los efectos propios de la incautación con los del comiso ya que con la redacción propuesta, este último figuraba en la etapa investigativa, el Ejecutivo propuso una nueva redacción para esta norma del siguiente tenor:

“ Durante la investigación de los delitos contemplados en los artículos 27 y 28 de esta ley, en aquellos casos en que como consecuencia de actos u omisiones del imputado no pudiera decretarse la incautación o alguna medida cautelar real sobre los bienes que sean objeto o producto de los mismos, el tribunal con competencia en lo penal que corresponda podrá decretar, a solicitud del fiscal y mediante resolución fundada, la incautación o alguna de las medidas cautelares reales establecidas en la ley, sobre bienes por un valor equivalente a aquel relacionado con los delitos, que sean de propiedad del imputado, con excepción de aquellos que declara inembargables el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, ante una solicitud de autoridad competente extranjera, realizada en virtud de un requerimiento de asistencia penal internacional por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, se podrá decretar, en los mismos términos expresados en el inciso

precedente, la incautación o medidas cautelares reales de bienes por un valor equivalente a aquellos relacionados con el delito investigado.

En el evento de dictarse sentencia condenatoria, y no habiéndose incautado o cautelado bienes relacionados con el delito sino sólo aquellos de un valor equivalente, el tribunal con competencia en lo penal que corresponda podrá, en la misma sentencia, decretar el comiso de aquellos bienes incautados o cautelados de conformidad a lo establecido en el inciso primero.”.

La Comisión acogió por unanimidad esta nueva redacción, sin perjuicio de observaciones formales formuladas por el Diputado señor Eluchans destinadas a precisar mejor los términos empleados en el inciso primero.

C.- Artículo 38.-

Señala que tratándose de antecedentes amparados por reserva bancaria, el Ministerio Público, en cumplimiento de sus funciones investigativas, tendrá pleno acceso a dicha información, entendiéndose cumplidos los requisitos establecidos en la primera oración del inciso segundo del artículo 154 de la Ley General de Bancos, quedando exenta de responsabilidad legal la empresa bancaria que proporcione la información en los términos citados.

El Diputado señor Burgos explicó el sentido de esta disposición, señalando que respecto de los antecedentes amparados por la reserva, la norma entendía cumplidos los requisitos de interés legítimo y ausencia de daño patrimonial para el cliente, exigidos por el artículo 154 de la Ley General de Bancos para dar acceso a este tipo de información. Lo anterior, permitiría a la Unidad de Análisis Financiero solicitar directamente a los bancos, los que quedarían exentos de responsabilidad legal, este tipo de informaciones, sin necesidad de recurrir a la autorización previa de un Ministro de Corte, exigencia que sólo se mantendría respecto de los antecedentes amparados por el secreto.

Los representantes de la Unidad de Análisis Financiero añadieron que actualmente la ley N° 19.913, que regula las atribuciones de la Unidad, reglamenta específicamente esta situación, exigiendo que tanto para acceder a informaciones amparadas por el secreto o la reserva, debe solicitarse la autorización previa de un Ministro de Corte.

Cerrado, finalmente el debate, se aprobó la disposición por mayoría de votos (4 votos a favor y 3 abstenciones).

D.- Artículo 39.- (se suprime).

Señala que las personas jurídicas de derecho privado, cuyos dueños, controladores, responsables, representantes o administradores sean condenados por alguno de los delitos previstos en esta ley, por el delito tipificado en el artículo 8° de la ley N° 18.314 o por alguno de los delitos comprendidos en los Párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V del Libro II del Código Penal, podrán ser sancionadas por el tribunal competente para

conocer de dichos delitos, atendidas las circunstancias de comisión de éstos y sin perjuicio de las sanciones civiles y administrativas correspondientes, con una o más de las siguientes medidas, las que estarán orientadas a prevenir la continuidad de la actividad delictiva mediante las personas jurídicas, como asimismo sus efectos:

1. Suspensión temporal, total o parcial de la actividad de la empresa. La suspensión total implica la paralización de toda actividad, salvo aquellas imprescindibles para mantener el giro básico de los negocios, la continuidad de la persona jurídica o empresa o el mantenimiento de las fuentes de trabajo por un plazo que no podrá exceder de cinco años. Durante la suspensión total o parcial, el tribunal designará un administrador, quien rendirá cuenta de su administración con la periodicidad que el tribunal determine.

2. Disolución de la sociedad o cancelación de la personalidad jurídica. Ambas implican la extinción de la persona y la liquidación de sus bienes, caso en el cual, el tribunal que ordene la disolución o cancelación, según sea el caso, deberá designar un administrador de los bienes, quien deberá rendir cuenta de su administración ante el tribunal que ordenó esta sanción, sin perjuicio de la ejecución de las otras penas impuestas.

3. Multa a beneficio fiscal de entre doscientas y mil quinientas unidades tributarias mensuales, tomando en consideración la capacidad económica de la empresa sancionada y las circunstancias de comisión del delito.

4. Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se haya cometido el delito del cual deriva la responsabilidad de la persona jurídica. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. Si tuviere carácter temporal, el plazo de prohibición no podrá exceder de cinco años.

5. Pérdida de beneficios fiscales, consistentes en la pérdida del derecho de la persona jurídica de participar como proveedor de bienes y servicios de los órganos de la Administración del Estado, pérdida de licencias, subsidios y créditos fiscales y de cualquier otro beneficio que la persona jurídica reciba del Estado.

Las penas previstas en este artículo sólo podrán aplicarse cuando dueños, controladores, responsables, representantes o administradores de las personas jurídicas de derecho privado, que resulten condenados por alguno de los delitos señalados en el inciso primero, las hubieren utilizado o involucrado, a cualquier título, total o parcialmente, en la comisión de dichos ilícitos, y deberán imponerse en la sentencia condenatoria, conjuntamente con las penas que el Tribunal decida aplicar contra éstos.

Durante la etapa de investigación, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía, la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares contempladas en los artículos 155, 156 y 157 del Código Procesal Penal.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“ Artículo 39.- Sin perjuicio de las sanciones civiles y administrativas que correspondan, el Tribunal competente para juzgar a los partícipes de los delitos previstos en esta ley, en el artículo 8° de la ley N° 18.314 o en los Párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V del Libro II del Código Penal, podrá aplicar una o más de las medidas de las que trata este artículo, si los condenados por uno o más de estos delitos, tuviesen además la calidad de dueños, controladores, responsables, representantes o administradores de personas jurídicas de derecho privado, cuyo órgano administrador consintió en que éstas fuesen utilizadas o involucradas, a cualquier título, total o parcialmente en la comisión de dichos ilícitos, las que deberán imponerse en la sentencia condenatoria:

1. Suspensión temporal, total o parcial de la actividad de la empresa. La suspensión total implica la paralización de toda actividad, salvo aquellas imprescindibles para mantener el giro básico de los negocios, la continuidad de la persona jurídica o empresa o el mantenimiento de las fuentes de trabajo por un plazo que no podrá exceder de cinco años. Durante la suspensión total o parcial, el tribunal designará un administrador, quien rendirá cuenta de su administración con la periodicidad que el tribunal determine.

2. Disolución de la sociedad o cancelación de la personalidad jurídica. Ambas implican la extinción de la persona y la liquidación de sus bienes, caso en el cual, el tribunal que ordene la disolución o cancelación, según sea el caso, deberá designar un administrador de los bienes, quien deberá rendir cuenta de su administración ante el tribunal que ordenó esta sanción, sin perjuicio de la ejecución de las otras penas impuestas.

3. Multa a beneficio fiscal de entre doscientas y mil quinientas unidades tributarias mensuales, tomando en consideración la capacidad económica de la empresa sancionada y las circunstancias de comisión del delito.

4. Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se haya cometido el delito del cual deriva la responsabilidad de la persona jurídica. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. Si tuviere carácter temporal, el plazo de prohibición no podrá exceder de cinco años.

5. Pérdida de beneficios fiscales, consistentes en la pérdida del derecho de la persona jurídica de participar como proveedor de bienes y servicios de los órganos de la Administración del Estado, pérdida de licencias, subsidios y créditos fiscales y de cualquier otro beneficio que la persona jurídica reciba del Estado.

Durante la etapa de investigación, el fiscal podrá solicitar al juez de garantía, la aplicación de cualquiera de las medidas cautelares contempladas en los artículos 155, 156 y 157 del Código Procesal Penal.”.

Esta nueva proposición del Ejecutivo, que difiere de la original, fundamentalmente, en cuanto en su encabezamiento considera las sanciones contempladas para las personas jurídicas como medidas adicionales a las sanciones aplicables a sus dueños, controladores o responsables, fue explicada por la representante del Consejo de Defensa del Estado en el sentido de que se basaba, con algunas diferencias, en una

moción del Senador señor Orpis para sancionar a las personas jurídicas por el delito de lavado de dinero, agregando que la experiencia acumulada en la investigación de estos ilícitos y el financiamiento del terrorismo, demostraba que generalmente eran cometidos por organizaciones criminales por medio de la creación de empresas, o bien, estas mismas empresas o sociedades eran utilizadas para el lavado de activos por personas naturales que luego resultaban condenadas. Agregó que, contrariamente a lo propuesto por el Senador, que sólo admite la responsabilidad de la empresa como subsidiaria en dos circunstancias bien definidas, a saber, imposibilidad de identificar a la persona natural causante del delito o imposibilidad de imputar a una persona determinada la violación de una obligación de control o cuidado como consecuencia de la mala organización de la empresa, la propuesta del Ejecutivo no contemplaba una responsabilidad subsidiaria de la empresa, sino que ella podía resultar afectada como consecuencia de acreditarse la existencia de un vínculo entre la persona jurídica y la natural condenada por el lavado de activos.

Ante la objeción formulada por el Diputado señor Arenas, quien consideró injusto que como consecuencia de la sanción de suspensión de las actividades de la empresa o, incluso, su disolución, se afectara con ello a personas naturales que no tuvieron participación en los hechos, como sería el caso de otros administradores ajenos al acto o los accionistas, la misma representante del Consejo de Defensa del Estado precisó que la disposición señalaba que debía tratarse de personas condenadas por uno o más de estos ilícitos que, además, tuvieran la calidad de dueños, administradores, controladores, responsables o representantes de personas jurídicas de derecho privado, cuyo órgano administrador hubiere consentido en que ésta fuere utilizada o involucrada en el financiamiento del terrorismo o en el lavado de dinero.

Ante una nueva objeción del Diputado en el sentido de precisar si quien intervenía en el acto ilícito era el directorio, el que era mandatario de la junta de accionistas, o la junta misma, los representantes del Ejecutivo enfatizaron que debería tratarse de alguien que tuviera un carácter controlador, con ingerencia en la administración, es decir, con capacidad para designar directorio.

El Diputado señor Eluchans coincidió con las dudas del Diputado señor Arenas, expresando el deseo de un mayor estudio sobre el particular, por cuanto lo planteado podía afectar el esquema normativo penal y procesal penal.

El Diputado señor Cardemil, refiriéndose a la medida descrita en el número 1, es decir, la suspensión de actividades de la empresa, quiso saber como se definían o determinaban las actividades imprescindibles para la mantención del giro ordinario de la empresa. Le parecía que en este aspecto se consagraba una atribución discrecional y lesiva del derecho de las personas a desarrollar actividades económicas.

El Diputado señor Bustos hizo presente que en el derecho comparado existían normas que consagraban la responsabilidad penal o, en su defecto, civil o administrativa, de las personas jurídicas utilizadas para la comisión del delito de lavado de activos. A su juicio, lo más

importante era que el directorio o el órgano controlador hubiera consentido en los hechos ilícitos, con lo que regirían las normas penales.

Atendiendo a las observaciones formuladas y principalmente al hecho de haberse optado por tratar esta materia en un proyecto aparte relativo a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, el Ejecutivo presentó una nueva indicación para suprimir este artículo, la que se aprobó sin debate, por unanimidad.

E.- Artículo 40.- (se suprime).

Señala que para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán como dueños, controladores, responsables, representantes o administradores de una persona jurídica de derecho privado, los que sean de hecho o de derecho y, especialmente, sus representantes, directores y agentes.

El Ejecutivo presentó una indicación para suprimir este artículo por las mismas razones señaladas respecto del artículo anterior, la que se aprobó sin debate, por unanimidad.

F.- Artículo 41.- (se suprime).

Dispone que el tribunal competente sólo podrá aplicar alguna de las penas señaladas en el artículo 39, cuando el fiscal las hubiere solicitado en su acusación.

Su inciso segundo señala que en la acusación, el fiscal deberá individualizar a la persona jurídica, a sus dueños, controladores, responsables, representantes o administradores de la persona jurídica cuya sanción solicita. El juez de garantía deberá citar a todas aquellas personas individualizadas por el fiscal en su acusación, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 260 del Código Procesal Penal.

Su inciso tercero agrega que una vez notificados de la acusación del fiscal, adhesión o acusación particular en su caso, los dueños, controladores, responsables, representantes o administradores señalados en el inciso primero de este artículo, en los plazos y a través de las formas señaladas en el artículo 263 del Código Procesal Penal, podrán:

1.- Señalar los vicios formales de que adoleciere el escrito de acusación, requiriendo su corrección;

2.- Exponer los argumentos que consideren necesarios para que se les exima de responsabilidad o se les aplique una pena menos gravosa, de aquellas solicitadas por el fiscal en su acusación, indicando los medios de prueba de que piensan valerse en el juicio, según lo dispuesto en el artículo 259 del Código Procesal Penal.

Su inciso cuarto señala que los dueños, controladores, responsables, representantes o administradores señalados en el inciso primero de este artículo, tendrán los mismos derechos y garantías que se les reconocen a los imputados.

Su inciso quinto agrega que en todo lo no regulado en este artículo, serán aplicables, cuando corresponda, las normas del Código Procesal Penal.

Por las mismas razones señaladas respecto de los dos artículos anteriores, el Ejecutivo presentó una indicación para suprimir este artículo, la que se aprobó, sin debate, por unanimidad.

G.- Artículo 42.- (pasó a ser 39).

Dispone que las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3°, estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero sobre todos los actos, transacciones y operaciones, sean o no sospechosas, que se hayan realizado o se intenten realizar, por alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas en virtud de lo dispuesto en las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas números 1267, de 1999 y 1373, de 2001, y sus sucesoras, como asimismo cualquiera otra que se dicte por dicho organismo internacional en el futuro y esté relacionada con la financiación o comisión de actos terroristas.

Su inciso segundo agrega que la Unidad de Análisis Financiero podrá, por resolución fundada, una vez recibidos los antecedentes y según las circunstancias en que el acto, transacción u operación hubiera sido realizada, ordenar a quien haya realizado el reporte o a cualquiera otro de los señalados en el artículo 3° de esta ley, que se adopten todas las medidas que permitan evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino, de cualquier clase de bienes, valores o dinero materia del acto, transacción u operación, sin previo aviso del afectado y por un período determinado, que en todo caso no podrá exceder de 30 días.

Su inciso tercero añade que entre las medidas que se podrán ordenar se entenderán incluidas, la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros bienes durante el plazo de vigencia de la medida.

Su inciso cuarto señala que la Unidad de Análisis Financiero deberá solicitar la ratificación de la o las medidas adoptadas, de acuerdo a lo descrito en los incisos anteriores, ante un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designará por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. La Unidad de Análisis Financiero dispondrá de un plazo de 24 horas para hacer llegar el requerimiento a dicho tribunal, contado desde la fecha en que resolvió la o las medidas descritas en los incisos anteriores. Para la tramitación de la solicitud de ratificación, se estará a lo dispuesto en el artículo 2° letra b) de esta ley.

Su inciso quinto agrega que sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Unidad de Análisis Financiero estará también obligada, en los términos expresados en el inciso anterior, a informar al Ministerio Público del hecho de haberse decretado alguna de las medidas descritas en los incisos segundo y tercero de este artículo, acompañando

todos los antecedentes que hicieron procedente la medida y una copia de la solicitud efectuada a la Corte de Apelaciones de Santiago.

Su inciso sexto añade que el Ministerio Público podrá solicitar el cese de la o las medidas decretadas por la Unidad de Análisis Financiero cuando estimare que no subsisten fundamentos razonables para su mantención, para lo cual deberá concurrir directamente ante el ministro de la Corte de Apelaciones que ratificó la o las medidas adoptadas por la Unidad, en virtud de lo dispuesto en este artículo, quien resolverá fundadamente de acuerdo a los antecedentes que se le presenten, y de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 2° letra b) de la ley. En el resto de las incidencias que se presentaren, especialmente en lo relativo al reclamo que pudiera formular el afectado por la adopción de estas medidas, como asimismo en la terminación o continuación de la investigación respectiva, se estará a lo dispuesto en el artículo 22 y siguiente de esta ley.

Su inciso séptimo señala que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, el procedimiento de reclamo de una de las medidas decretadas por la Unidad, estará sujeto a las siguientes normas especiales:

1. La notificación de la medida decretada se efectuará por carta certificada, al domicilio que registre el afectado en la Unidad o a aquel que está registrado en la entidad que haya realizado la operación. Esta notificación podrá ser practicada por un funcionario de la Unidad designado para estos efectos por el Director.

2.- El afectado por una de las medidas contenidas en este artículo, una vez que ésta sea ratificada, tendrá el plazo de tres días para interponer sus descargos ante la Unidad.

3. Recibidos los descargos, o transcurrido el plazo para presentarlos, el Director, salvo que se abra un término probatorio especial a petición del afectado, deberá resolver sin más trámite el continuar aplicando la o las medidas adoptadas.

4. El término probatorio mencionado en el número anterior no podrá exceder de cinco días.

5. De la resolución que ratifique la adopción de las medidas descritas en este artículo, podrá ser apelada de acuerdo a los términos y plazos descritos en el artículo 22, salvo lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo.

Su inciso octavo termina agregando que para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el Ministerio de Relaciones Exteriores estará obligado a enviar periódicamente a las personas indicadas en el artículo 3° de esta ley, los listados confeccionados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en virtud de lo dispuesto en las resoluciones 1267, de 1999 y 1373, de 2001, y cualquier modificación o alteración de éstas. Asimismo, tanto la Unidad de Análisis Financiero como el Ministerio Público deberán informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de todas aquellas personas naturales o jurídicas respecto de las cuales no se

hubiera encontrado ningún antecedente concreto que hubiese permitido su persecución penal y condena, para efectos que se considere su exclusión de las listas de Naciones Unidas.

El Ejecutivo presentó la siguiente indicación sustitutiva de este artículo:

“ Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley, estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que se intenten realizar, por alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por el Comité establecido en las Resoluciones números 1267 de 1999, 1333 de 2000 y 1390 de 2002 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adicione o reemplace.

Igualmente, estarán obligadas a informar de todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que se intenten realizar, por alguna persona natural o jurídica que efectúe alguna de las actividades descritas en el párrafo 1, letra c) de la Resolución 1373, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

La Unidad de Análisis Financiero una vez recibidos los antecedentes y según las circunstancias en que el acto, transacción u operación hubiera sido realizada podrá ordenar, por resolución fundada, a quien haya realizado el reporte o a cualquiera otra de las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley, la adopción de medidas que permitan evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dinero materia del acto, transacción u operación, sin previo aviso del afectado y por un período determinado, que en todo caso no podrá exceder de 30 días.

Entre las medidas que se podrán ordenar, se entenderán incluidas, la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros bienes durante el plazo de vigencia de la medida.

La Unidad de Análisis Financiero deberá solicitar la ratificación de la o las medidas adoptadas, de acuerdo a lo descrito en los incisos anteriores, ante un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designará por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. La Unidad de Análisis Financiero dispondrá de un plazo de 24 horas para hacer llegar el requerimiento a dicho tribunal, **siempre y cuando el día siguiente sea hábil; de no ser así tendrá plazo hasta el día hábil siguiente**, contado desde la fecha en que decretó la o las medidas descritas en los incisos anteriores. Para la tramitación de la solicitud de ratificación, se estará a lo dispuesto en el artículo 2° letra b) de esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Unidad de Análisis Financiero estará también obligada, en los términos expresados en el inciso anterior, a informar al Ministerio Público del hecho de haberse decretado alguna de las medidas descritas en los incisos segundo y

tercero de este artículo, acompañando todos los antecedentes que hicieron procedente la medida y una copia de la solicitud efectuada a la Corte de Apelaciones de Santiago.

En las incidencias que se presenten, en especial la relativa al reclamo que pudiera formular el afectado por errores manifiestos en la adopción de estas medidas, se estará a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, el procedimiento de reclamo de una de las medidas decretadas por la Unidad, estará sujeto a las siguientes normas especiales:

1. La notificación de la medida decretada se efectuará por carta certificada, al **domicilio que el afectado** tenga registrado en la entidad que haya realizado la operación. Esta notificación podrá ser practicada por un funcionario de la Unidad designado para estos efectos por el Director.

2.- El afectado por una de las medidas contenidas en este artículo, una vez que ésta sea ratificada, tendrá el plazo de tres días para interponer sus descargos ante la Unidad.

3. Recibidos los descargos, o transcurrido el plazo para presentarlos, el Director, salvo que se abra un término probatorio especial a petición del afectado, deberá resolver sin más trámite el continuar aplicando la o las medidas adoptadas.

4. El término probatorio mencionado en el número anterior no podrá exceder de cinco días.

5. De la resolución que ratifique la adopción de las medidas descritas en este artículo, podrá ser apelada de acuerdo a los términos y plazos descritos en el artículo 24.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, **la Unidad de Análisis Financiero periódicamente pondrá a disposición de todas las personas indicadas en el artículo 3° de esta ley**, los listados confeccionados por el Comité establecido por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en virtud de lo dispuesto en las resoluciones 1267 de 1999, **1333 de 2000 y 1390 de 2002**. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de todas aquellas personas naturales o jurídicas que figuran en dichos listados y respecto de las cuales no se hubiera encontrado antecedentes concretos, para efectos que éste lo informe a Naciones Unidas, a fin de que ésta considere su exclusión de las listas.”.

Los representantes del Ejecutivo explicaron esta nueva proposición por la necesidad de adecuar su contenido a las obligaciones y requerimientos de que trata la Resolución N° 1373, de la Organización de las Naciones Unidas, en cuanto a regular el deber de informar sobre las operaciones sospechosas realizadas por personas que figuren en los listados de la citada Resolución y, en general, sobre las

operaciones sospechosas efectuadas por cualquier persona que realice una actividad que describe la ya mencionada Resolución; como también regular el procedimiento por medio del cual la Unidad de Análisis Financiero puede solicitar y hacer efectivo el congelamiento de activos de las personas señaladas anteriormente.

Asimismo, persigue facultar a la Unidad de Análisis Financiero para informar aquellos casos en que por error se ha incluido a determinadas personas naturales o jurídicas en los listados de la Resolución N° 1373.

El representante del Ministerio de Relaciones Exteriores explicó que las resoluciones a que se refiere el inciso primero de este artículo, son acuerdos adoptados por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas. Recordó que dicha Organización cuenta con dos grandes órganos como son la Asamblea General y el Consejo de Seguridad y si bien las resoluciones de la primera tienen carácter de recomendación y, por lo mismo, no son vinculantes para los Estados miembros, las del Consejo, en cambio, obligan a las partes por expresa disposición del artículo 25 de la Carta de esa Organización.

Agregó que el Consejo de Seguridad está integrado por quince miembros, de los cuales cinco tienen el carácter de permanentes y tienen derecho a veto. Forman este grupo los Estados Unidos, Inglaterra, Francia, Rusia y China.

Señaló que el Consejo interviene en aquellos casos en que se detectan amenazas o quebrantamientos de la paz y agresiones, precisando que las resoluciones a que hace referencia este artículo están dirigidas contra el terrorismo internacional, adoptadas por el Consejo a partir de la situación creada por el atentado a las llamadas Torres Gemelas, ocurrido en el año 2001 en los Estados Unidos.

En la resolución 1373, adoptada quince días después del atentado, se establecieron medidas para sancionar la provisión o recaudación internacional de fondos destinados a financiar actos terroristas, se dispuso el congelamiento de fondos propiedad de las personas que cometieran este tipo de actos, la abstención de apoyo a estas personas y la adopción de medidas de prevención. Se disponía, asimismo, la asistencia recíproca de los Estados en lo referente a la investigación y procedimientos penales relacionados con el financiamiento del terrorismo y el apoyo para la obtención de pruebas. La misma resolución había creado el Comité contra el Terrorismo destinado a monitorear su implementación.

Sostuvo, igualmente, que la resolución 1390, de 2002, había ordenado a todos los Estados adoptar medidas destinada a congelar fondos y otros activos financieros o recursos económicos, impedir la entrada o el tránsito por el territorio, el suministro, la venta o la transferencia de armas de todo tipo a Osama Bin Laden, a los miembros de la organización Al Qaeda y a los talibanes como también a los grupos, empresas o entidades con ellos asociados.

Agregó que Chile había dado cumplimiento a la resolución 1373 y había formado un grupo interministerial para analizar las medidas a adoptar en acatamiento de dicha resolución. Igualmente, mediante decreto se había dado cumplimiento a las demás resoluciones mencionadas en este artículo 39. Añadió también que para dar aplicación a estas resoluciones y a las convenciones de que el país forma parte, se habían concebido dos proyectos los cuales ya se habían convertido en ley como eran la sanción al financiamiento de fondos destinados al terrorismo y la creación de la Unidad de Análisis Financiero.

Aseveró que para el Ejecutivo las modificaciones que introducía este proyecto a la ley que creó la Unidad de Análisis Financiero eran esenciales, porque ellas buscaban asegurar el respeto al estado de derecho previsto en la Carta de las Naciones Unidas y demás tratados internacionales vigentes. Preciso que las personas que figuraban en los listados a que se refiere este artículo, pertenecían o decían relación con Osama Bin Laden, Al Qaeda o los grupos talibanes, los cuales no figuraban registradas en el país, pero lo que se trataba era impedir que asociados o relacionados con ellos, pudieran servirse del sistema financiero chileno para realizar acciones a favor del terrorismo.

El representante del Ministerio del Interior señaló que el Ministerio de Relaciones Exteriores se coordinaba con el Departamento de Inmigraciones para dar la correspondiente alerta frente a la presencia en el país de determinadas personas y, en lo que se refiere a los antecedentes sobre las operaciones que las personas que figuran en los listados a que se refiere la norma en análisis pudieran realizar, señaló que la información que pudieran recibir solamente les podría interesar desde el punto de vista de la mantención del orden público y la seguridad, por cuanto el procesamiento de la misma era resorte de la Agencia Nacional de Inteligencia.

Finalmente, la Comisión concordó con una observación de los representantes de la Unidad de Análisis Financiero para suprimir en el número 1 del inciso octavo las expresiones que siguen al punto seguido, por considerar que desde el momento que se señala que la notificación que dispone ese número debe practicarse por carta certificada, tales expresiones carecían de sentido.

Cerrado el debate, se aprobó el artículo con la modificación señalada, más otras de forma y de referencia, por mayoría de votos (4 votos a favor y 3 abstenciones).

H.- Artículo 43 (pasó a ser 40).

Señala que el Servicio Nacional de Aduanas deberá retener el 30% del valor de la moneda en efectivo o el instrumento negociable al portador que no hubieran sido declarados según lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley. En caso de oposición a la retención, los funcionarios del Servicio podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

Su inciso segundo agrega que los valores retenidos deberán, en el más breve plazo, ser puestos a disposición de la Unidad de Análisis Financiero. A su vez, los antecedentes deberán ser enviados a ésta, con la identificación de quien haya portado o transportado el dinero o instrumentos retenidos, con el fin de iniciar el procedimiento sancionatorio por infracción al artículo 4° a que se refieren los artículos 19 y siguientes.

Su inciso tercero dispone que la Unidad de Análisis Financiero retendrá los dineros e instrumentos, depositándolos en un instrumento bancario reajutable, hasta que se dicte resolución en el procedimiento sancionatorio que se siga en conformidad al Título II de esta ley. No obstante y sin perjuicio de las sanciones que corresponda aplicar, la Unidad de Análisis Financiero podrá, en forma previa, devolver los valores retenidos mediante resolución fundada, cuando estime que dicha devolución no obstará al eficaz desenvolvimiento del procedimiento sancionatorio. Estas resoluciones no obstarán a la investigación criminal que proceda de conformidad con la ley.

Los montos retenidos se aplicarán al pago de la multa que se impusiere conforme al procedimiento sancionatorio y el remanente o la totalidad, en su caso, quedará a disposición del interesado, pasando a beneficio fiscal si no fueren retirados dentro del plazo de tres días contado desde la notificación de la resolución respectiva.

Los representantes de la Unidad de Análisis Financiero explicaron que esta proposición se relacionaba con el artículo 4° de esta ley, norma que establecía la obligación de toda persona que entra o sale del país, de declarar la moneda efectiva o los instrumentos negociables al portador que lleve que excedan de un valor de diez mil dólares. Agregaron que como consecuencia de la existencia de múltiples vías de ingreso al país, lo que significaba que la Unidad no tenía ninguna posibilidad de notificar o retener su dinero a las personas, las que muchas veces sólo estaban de tránsito, se había puesto este control en el Servicio de Aduanas, toda vez que se trataba de la entidad que tenía directo contacto con quienes ingresaban o salían del país. En todo caso, precisaron que no estaba prohibido ingresar o salir con dinero, pero la no declaración por los montos señalados se consideraba una alarma de posible acto sospechoso.

Ante la consulta formulada por la Diputada señora Turres acerca de la facultad entregada al Servio Nacional de Aduanas referente a retener un 30% de moneda en efectivo y, en cambio, respecto de los instrumentos al portador, el total, los representantes explicaron que estos últimos no eran susceptibles de descomponerse, circunstancia que motivaba la retención de la totalidad.

El Diputado señor Harboe manifestó preocupación por el hecho de que en los pasos fronterizos con mayor tránsito de personas, como son Los Libertadores y Chacalluta, no sólo se carece de la tecnología adecuada para la realización de estos controles sino también de personal capacitado para ello. Además, tampoco existía un trabajo coordinado entre los funcionarios de Aduanas, del Servicio Agrícola y Ganadero e Investigaciones, ya que cada uno efectuaba sus funciones con

independencia de los otros. Por eso estimaba que entregar a los funcionarios de Aduanas el carácter de ministros de fe, le parecía un exceso, porque correspondiendo a ellos mismos la revisión, el carácter de ministros de fe haría que su imputación sólo pudiera revertirse por la vía de un procedimiento reglado por la Ordenanza de Aduanas. En otras palabras, serían juez y parte.

El Diputado señor Burgos objetó las expresiones del inciso final referentes a la imposición de la multa, toda vez que ésta podía ser objeto de reclamo y, en definitiva, no imponerse. Por ello consideró más apropiado hacer mención al procedimiento de imposición y reclamo de la misma, como también suprimir las expresiones “ en lo que sea pertinente” por parecerle un factor de ambigüedad. Finalmente estimó que lo lógico sería hacer referencia en el inciso segundo a las normas precisas de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, que facultaban para pedir el auxilio de la fuerza pública en caso de resistencia a la retención.

La Comisión acogió ambas observaciones.

En lo que se refiere a la inquietud del Diputado señor Harboe, los representantes del Ministerio de Hacienda explicaron que el procedimiento de reclamos por actuaciones del Servicio Nacional de Aduanas había sido modificado por la ley sobre tribunales tributarios y aduaneros que entraría en vigencia en enero próximo, de tal manera que para entonces dejarían esos funcionarios de ser juez y parte.

Cerrado finalmente el debate, se aprobó el artículo por unanimidad, con la modificación sugerida por el Diputado señor Burgos y otra de carácter formal planteada por la Diputada señora Turres.

I.- Artículo 44.- (pasó a ser 41).

Dispone que todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso 1° del artículo 3° de esta ley, que sean o no supervisadas por alguna Superintendencia, y sin perjuicio de su obligación de designar un funcionario responsable ante la Unidad de Análisis Financiero, deberán inscribirse en un registro que la Unidad de Análisis Financiero mantendrá de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del artículo 2° de esta ley, que para estos efectos implementará la Unidad, en el plazo de 90 días hábiles contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Su inciso segundo agrega que una vez inscritas, las personas indicadas en el inciso anterior deberán informar a la Unidad de Análisis Financiero, cualquier cambio relevante en su situación legal, en los términos que señalen las instrucciones generales que para estos efectos dictará la Unidad de Análisis Financiero.

Su inciso tercero señala que la Unidad de Análisis Financiero podrá hacer público el nombre y RUT de las personas naturales y las personas jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley y que se registren de acuerdo al presente artículo.

Ante la consulta formulada por el Diputado señor Burgos acerca de los términos del inciso final, que permiten a la Unidad hacer públicos el nombre y el rol único tributario de las personas mencionadas en el artículo 3°, los representantes del Ministerio de Hacienda señalaron que ello obedecía a la conveniencia de explicitar que tales antecedentes no tenían el carácter de reservados, con el objeto de evitar interpretaciones, toda vez que esta misma ley hacía referencia a informaciones que sí tenían carácter restringido.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo en los mismos términos, por unanimidad.

J.- Artículo 45.- (pasó a ser 42).

Establece que el funcionario que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en los artículos 6, 7, 13 y 31 de esta ley y omita denunciarlo al Ministerio Público, a los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, o ante cualquier tribunal con competencia en lo criminal, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

El representante del Ministerio Público explicó que la finalidad de esta norma era fomentar la detectación de cualquier tipo de filtración de los antecedentes sobre los que esta ley impone la reserva, incentivando su pronta investigación y preservando el necesario hermetismo que debe tener el sistema. Agregó que la mención que se hacía en esta norma a los artículos 6°, 7°, 13 y 31 de esta misma ley, se debía a que tales disposiciones contenían obligaciones de secreto para los funcionarios de la Unidad, para los sujetos obligados a informar y para quienes participaban en las investigaciones.

Igualmente, explicó que la omisión de denunciar solamente se sancionaba como falta en nuestra legislación penal, lo que significaba un plazo de prescripción de sólo seis meses, razón por la que se había elevado esta figura al carácter de delito.

No se produjo mayor debate, aprobándose el artículo en los mismos términos, por unanimidad.

Artículo 2°.- (se suprime)

Modifica el artículo 47 de la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

La modificación consiste en sustituir en el inciso segundo la forma verbal “deberá” por “podrá”.

El citado artículo 47, ubicado en el Párrafo 4° de la ley citada, trata de la cooperación internacional, señalando, en su inciso primero, que el Ministerio Público directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional

destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo a lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aún cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Su inciso segundo agrega que, igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero. La entrega de la información solicitada **deberá** condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Ante la objeción formulada por el Diputado señor Araya, en el sentido de que no le parecía adecuada la modificación que hacía facultativo para el Ministerio Público condicionar la entrega de la información a que no fuera utilizada en fines distintos a los solicitados, a la vez que mantener su carácter confidencial, los representantes el Ministerio Público argumentaron que ello obedecía a la conveniencia de remover aquellas normas que en los casos de asistencia legal mutua, podían obstaculizar la entrega eficaz de información sujeta a reserva legal.

Ante la insistencia del Diputado en el sentido de que podía aceptarse levantar la restricción de la confidencialidad, pero no la de dar a la información una utilización distinta a los fines que eran propios de la investigación, los representantes de la Unidad de Análisis Financiero señalaron que el Grupo de Acción Financiera de Sudamérica (GAFISUD) estimaba que esta norma conspiraba contra la eficacia de la asistencia judicial internacional, por cuanto si debía entregarse dicha información con la restricción de confidencialidad, no podría utilizarse como medio de prueba en juicio. Añadieron, asimismo, que si bien, de acuerdo a nuestra legislación, el Ministerio Público no puede acceder a información secreta si ésta no es levantada por ley o por la autoridad habilitada para ello, resultaba contradictorio que una vez que hubiera accedido a dicha información por haberse levantado el secreto, no pudiera, a su vez, sin una nueva autorización judicial, proporcionar dicha información a las autoridades judiciales de otro país sin restricción alguna. Esa sería la razón por la que la norma que se quiere modificar, se presentaría como un serio obstáculo para la eficaz colaboración en materia de investigaciones sobre lavado de activos.

El Diputado señor Bustos fue partidario de flexibilizar la norma pero sin entregar una discrecionalidad total.

Finalmente, los representantes del Ejecutivo se avinieron a las observaciones formuladas, procediéndose a rechazar este artículo por unanimidad.

Artículo 3°.- (pasó a ser 2°)

Modifica el artículo 1° de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, disposición que en su inciso primero define el contrato de cuenta corriente bancaria como aquel en cuya virtud un banco se obliga a cumplir las órdenes de pago de una persona hasta concurrencia de las cantidades de dinero que hubiere depositado en ella o del crédito que se haya estipulado.

Su inciso segundo obliga al banco a mantener en estricta reserva respecto de terceros, el movimiento de la cuenta corriente y su saldo, pudiendo informar sobre ello únicamente al librador o a quien éste haya autorizado expresamente.

Su inciso tercero permite que los tribunales de justicia, en las causas civiles y criminales seguidas contra el librador, puedan ordenar la exhibición de determinadas partidas de las cuentas corrientes. Igual medida podrá aplicar el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, en las investigaciones a su cargo.

Su inciso cuarto agrega que en las investigaciones criminales seguidas contra empleados públicos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, podrá ordenar la exhibición completa del movimiento de la cuenta corriente y de su saldo.

La modificación agrega un párrafo final al inciso cuarto para disponer que en las investigaciones seguidas con motivo de los delitos señalados en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913, el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, otorgada por resolución fundada dictada en conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, podrá requerir la entrega de todo antecedente relacionado con cuentas corrientes bancarias, incluidos, entre otros, sus movimientos completos, saldos, estados de situación y demás antecedentes presentados para su apertura, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación.

El Diputado señor Burgos explicó que esta disposición y la que sigue, que constituían la moción original, habían surgido como consecuencia del fallo de mayoría del Tribunal Constitucional que había declarado inconstitucionales por defecto en los quórum con que fueron votadas en el Congreso, dos disposiciones del proyecto modificadorio de la ley N° 19.913, relativas a hipótesis especiales de levantamiento del secreto bancario en investigaciones criminales de lavado de dinero. Agregó que estimaba que resultaba fundamental legislar en este sentido, toda vez que ello buscaba superar la asimetría en que había quedado el sistema de prevención, detección y persecución del delito de lavado de activos, por cuanto si bien se había perfeccionado el ámbito de la detección y prevención del delito, en el que tiene un rol fundamental la Unidad de Análisis Financiero, no había sucedido lo mismo con el órgano a quien corresponde la dirección de la investigación criminal, al que se había privado de una herramienta fundamental como era la posibilidad de profundizar en la información bancaria de los sujetos investigados, mediante una amplia facultad para levantar el secreto bancario, con las correspondientes garantías de una orden judicial previa.

La Comisión estimó más acertada la proposición original y, por unanimidad, procedió a rechazar la indicación y a aprobar, por igual quórum, dicha proposición original.

Modifica el artículo154 de la Ley General de Bancos, disposición que señala que los depósitos y captaciones de cualquier naturaleza que reciban los bancos están sujetos a secreto bancario y no podrán proporcionarse antecedentes relativos a dichas operaciones sino a su titular o a quien haya sido autorizado por él o a la persona que lo represente legalmente. El que infringiere la norma anterior será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.

Su inciso tercero agrega que, en todo caso, los bancos podrán dar a conocer las operaciones señaladas en los incisos anteriores, en términos globales, no personalizados ni parcializados, sólo para fines estadísticos o de información cuando exista un interés público o general comprometido, calificado por la Superintendencia.

Su inciso quinto y final señala que los fiscales del Ministerio Público, previa autorización del juez de garantía, podrán asimismo

examinar o pedir que se les remitan los antecedentes indicados en el inciso anterior, que se relacionen directamente con las investigaciones a su cargo.

La modificación agrega un inciso final a este artículo para establecer que, “Con todo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913, los fiscales del Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, otorgada por resolución fundada dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal, podrán requerir la entrega de todos los antecedentes o copias de documentos sobre depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación.”.

El Diputado señor Burgos fundamentó esta proposición en los mismos términos que los señalados en el artículo anterior.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este inciso por otro que solamente difiere con él, en que agrega al final, sustituyendo el punto aparte por una coma, lo siguiente: “ en tanto, a juicio del Ministerio Público, dichas operaciones pudieren encontrarse relacionadas con la comisión de dichos ilícitos o colaborar a establecer su ocurrencia.”

Los fundamentos de esta proposición fueron, asimismo, los que ya expusieron los representantes del Ministerio Público respecto del artículo anterior.

La Comisión, al igual que en el caso anterior, consideró más acertada la proposición original y, por unanimidad, acordó rechazar la indicación y aprobar, por igual quórum, dicha propuesta.

VI.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS POR LA COMISIÓN.

De conformidad a lo establecido en el número 7° del artículo 287 del Reglamento de la Corporación, la Comisión dejó constancia que rechazó los siguientes artículos e indicaciones:

A.- El artículo 2° del proyecto.

B.- Las siguientes indicaciones a la ley N° 19.913, contenidas en el artículo 1° del proyecto:

1.- La del Ejecutivo para agregar en la letra i) del inciso primero del artículo 2° el siguiente párrafo o inciso: “Si la entidad requerida es el Servicio de Impuestos Internos, no regirá la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario.”.

2.- La del Ejecutivo para intercalar un artículo 3° bis del siguiente tenor:

“Artículo 3° bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los abogados, contadores y auditores podrán informar, de acuerdo a las instrucciones que para el efecto dicte la unidad de Análisis

Financiero, la operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus actividades, salvo aquellas amparadas por el secreto profesional.

Los profesionales señalados en el inciso anterior que en conformidad a lo señalado en esta ley, proporcionen información de buena fe a la Unidad de Análisis Financiero, quedarán eximidos de la responsabilidad que pueda emanar de lo dispuesto en los artículos 231 ó 247 del Código Penal.”.

3.- La del Ejecutivo para sustituir en la letra a) del inciso primero del artículo 27, las expresiones “ a sabiendas de” las dos veces que figura en el texto, por el término “conociendo”.

4.- La del Ejecutivo para suprimir en la letra b) del inciso primero del artículo 27, las expresiones “con ánimo de lucro”.

5.- La del Ejecutivo para agregar el siguiente inciso final en el artículo 27: “ En todo caso, la pena aplicable por el delito de lavado de activos de este artículo, no podrá ser superior a la máxima establecida en la ley respectiva para el delito base o precedente.”.

6.- La del Ejecutivo para sustituir en el inciso primero del artículo 31 los términos “ a que se refieren los artículos 27 y 28 de esta ley” por la frase “ a que se refiere esta ley”.

7.- La del Ejecutivo para sustituir en el encabezamiento del inciso primero del artículo 33 los términos “ establecidos en los artículos 27 y 28” por la frase “descritos en este cuerpo legal”.

8.- La del Ejecutivo para sustituir en el artículo 33 bis las expresiones “ de los delitos contemplados en los artículos 27 y 28 de esta ley”, por lo siguiente: “ de alguno de los delitos contemplados en esta ley”.

C.- La del Ejecutivo para agregar en el inciso final del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, el siguiente párrafo, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido:

“Asimismo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913, el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, otorgada por resolución fundada dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal, podrá requerir la entrega de todo antecedente relacionado con cuentas corrientes bancarias, incluidos, entre otros, sus movimientos completos, saldos, estados de situación y demás antecedentes presentados para su apertura, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación, **y en tanto dichos antecedentes, a juicio del Ministerio Público, pudieren encontrarse relacionados con la comisión de dichos ilícitos o colaborar a establecer su ocurrencia.”.**

D.- La del Ejecutivo para agregar el siguiente inciso final en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos:

“Con todo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913, los fiscales del Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, otorgada por resolución fundada dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal, podrán requerir la entrega de todos los antecedentes o copias de documentos sobre depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación, **en tanto, a juicio del Ministerio Público, dichas operaciones pudieren encontrarse relacionadas con la comisión de dichos ilícitos o colaborar a establecer su ocurrencia.**”.

Por las razones expuestas y por las que dará a conocer oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el proyecto de conformidad al siguiente texto:

“PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.913, que creó la Unidad de Análisis Financiero:

1) Agrégase en el inciso primero del artículo 1°, a continuación de la palabra “ley”, sustituyendo el punto aparte (.) por una coma (,), la siguiente frase: “como asimismo el contenido en el artículo 8° de la ley N° 18.314.”.

2) Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) En la letra b):

a-1. Suprímense en el inciso segundo las dos veces que aparecen, las expresiones “ o reserva”.

a-2. Agrégase el siguiente inciso final:

“ Tratándose de la entrega de antecedentes amparados por reserva bancaria, en la solicitud realizada por la Unidad en el ejercicio de la presente atribución, se entenderán cumplidos los requisitos establecidos en la primera oración del inciso segundo del artículo 154 de la Ley General de Bancos, quedando exenta de responsabilidad legal la empresa bancaria que proporcione la información en los términos citados”.

b) Sustitúyese en la letra d), la segunda vez que aparece, la conjunción “y” por una coma (,) e intercálase a continuación de la palabra “datos”, los términos “ y registros”.

c) En la letra i) suprímese la frase “ o reserva”.

d). Agrégase en el inciso final, entre la palabra “ley” y la coma (,), que la sigue, la siguiente frase: “ o del artículo 8° de la ley N° 18.314”.

3) Modifícase el artículo 3° en el siguiente sentido:

a) En su inciso primero:

a.1. Reemplázanse las expresiones “ las bolsas de comercio” por lo siguiente: “ las bolsas de valores y las bolsas de productos , así como cualquier otra bolsa que en el futuro esté sujeta a la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros;”.

a.2. Reemplázase la oración final: “ y las sociedades anónimas deportivas profesionales, regidas por la ley N° 20.019.” por las siguientes “ organizaciones deportivas profesionales, regidas por la ley N° 20.019; las cooperativas de ahorro y crédito; las representaciones de bancos extranjeros y las empresas de depósito de valores regidas por la ley N° 18.876”.

b) Intercálase en su inciso segundo, entre las expresiones “jurídica aparente” y la coma (,) que la sigue, las siguientes oraciones: “ o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8° de la ley N° 18.314 o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas,”.

c) Agrégase el siguiente inciso sexto, pasando el actual a ser séptimo:

“ Las superintendencias, los servicios y los órganos públicos estarán obligados a informar sobre los actos, transacciones u operaciones sospechosas que adviertan en el ejercicio de sus funciones. No obstante lo anterior, no estarán sujetos a las obligaciones contenidas en el inciso cuarto de este artículo y a lo dispuesto en el artículo 5° de esta ley.”.

4) Reemplázanse en el artículo 5° las expresiones “cuatrocientas cincuenta unidades de fomento “por “ diez mil dólares de los Estados Unidos de América.”.

5) Agrégase en el inciso final del artículo 13, a continuación del guarismo “28”, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,), lo siguiente: “ como también de aquellos que le sirven de base y que se señalan en la letra a) del artículo 27.”.

6) Sustitúyense en el artículo 15 las expresiones “ley N° 19.366” por las siguientes “ley N° 20.000”.

7) Sustitúyese la letra c) del artículo 19, por la siguiente:

“c) Serán infracciones graves el no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 2°, letra b), 3°, 39 y 41 de esta ley.”.

8) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 27:

a) En el inciso primero:

a-1. Sustitúyese la letra a), por la siguiente:

“a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, provenientes de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, Ley General de Bancos; en la Ordenanza de Aduanas; en las leyes de propiedad intelectual e industrial; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile; en los párrafos 4, 5, 6 y 9 del Título V, 10 del Título VI y 8 del Título IX, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366 quinquies, 367, 367 bis y 374 bis del mismo Código y en esta ley, o bien, oculte o disimule estos bienes.

a-2. En la letra b), sustitúyese el párrafo inicial hasta el primer punto seguido, por lo siguiente: “ El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, conociendo o no pudiendo menos que conocer su origen ilícito.”.

b) En el inciso cuarto sustitúyese la frase “ “en la letra a)” por “ en las letras a) o b)”.

c) Agrégase el siguiente inciso final:

“ En todo caso, la pena aplicable por el delito de este artículo será presidio menor en su grado medio a máximo y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales, además de las accesorias que correspondan, cuando el delito base o precedente del lavado de activos esté sancionado en la ley con una pena de simple delito.”.

9) Agrégase en el artículo 30, a continuación del punto final que pasa a ser coma (,) , la siguiente oración: “ la identificación del tipo de la cuenta o producto y su número de registro interno.”.

10) Sustitúyese en el artículo 33 la expresión “ ley N° 19.366” por la siguiente: “ ley N° 20.000”.

11) Agréganse, a continuación del artículo 35, las siguientes disposiciones:

a) Artículo 36.- Los bienes incautados o el producto de los decomisados en investigaciones por lavado de activos, podrán ser destinados, en los términos que establecen los artículos 40 y 46 de la ley N° 20.000, en todo o parte, a la persecución de dicho ilícito.

b) Artículo 37.- Durante la investigación de los delitos contemplados en los artículos 27 y 28 de esta ley, en aquellos casos en que como consecuencia de actos u omisiones del imputado no pudiera decretarse la incautación o alguna medida cautelar real sobre los bienes que sean objeto o producto de los mismos, el tribunal con competencia en lo penal que corresponda podrá decretar, a solicitud del fiscal y mediante resolución fundada, la incautación o alguna de las medidas cautelares reales establecidas en la ley, sobre otros bienes que sean de propiedad del imputado por un valor equivalente a aquel relacionado con los delitos, con excepción de aquellos que declara inembargables el artículo 445 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, ante una solicitud de autoridad competente extranjera, realizada en virtud de un requerimiento de asistencia penal internacional por alguno de los delitos señalados en el inciso anterior, se podrá decretar, en los mismos términos expresados en el inciso precedente, la incautación o medidas cautelares reales de bienes por un valor equivalente a aquellos relacionados con el delito investigado.

En el evento de dictarse sentencia condenatoria, y no habiéndose incautado o cautelado bienes relacionados con el delito sino sólo aquellos de un valor equivalente, el tribunal con competencia en lo penal que corresponda podrá, en la misma sentencia, decretar el comiso de aquellos bienes incautados o cautelados de conformidad a lo establecido en el inciso primero.

c) Artículo 38.- Tratándose de la entrega de antecedentes amparados por reserva bancaria, el Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones investigativas, tendrá pleno acceso a dicha información, entendiéndose cumplidos los requisitos establecidos en la primera oración del inciso segundo del artículo 154 de la Ley General de Bancos, quedando exenta de responsabilidad legal la empresa bancaria que proporcione la información en los términos citados.

d) Artículo 39.- Las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley, estarán obligadas a informar a la Unidad de Análisis Financiero todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que se intenten realizar, por alguna de las personas naturales o jurídicas individualizadas en las listas confeccionadas por el Comité establecido en las Resoluciones números 1267, de 1999, 1333, de 2000 y 1390, de 2002 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas y sus subsecuentes resoluciones o cualquiera otra que las adicione o reemplace.

Igualmente, estarán obligadas a informar de todos los actos, transacciones u operaciones realizadas o que se intenten realizar, por alguna persona natural o jurídica que efectúe alguna de las actividades descritas en el párrafo 1, letra c) de la Resolución 1373, del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas.

La Unidad de Análisis Financiero una vez recibidos los antecedentes y según las circunstancias en que el acto, transacción u operación hubiera sido realizada podrá ordenar, por resolución fundada, a quien haya realizado el reporte o a cualquiera otra de las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley, la adopción de medidas que permitan evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dinero materia del acto, transacción u operación, sin previo aviso al afectado y por un período determinado, que, en todo caso, no podrá exceder de 30 días.

Entre las medidas que se podrán ordenar, se entenderán incluidas, la prohibición de transferencia, conversión, disposición o movimiento de fondos u otros bienes durante el plazo de vigencia de la medida.

La Unidad de Análisis Financiero deberá solicitar la ratificación de la o las medidas adoptadas, de acuerdo a lo descrito en los incisos anteriores, ante un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, que el Presidente de dicha Corte designará por sorteo en el acto de hacerse el requerimiento. La Unidad de Análisis Financiero dispondrá de un plazo de 24 horas para hacer llegar el requerimiento a dicho tribunal, siempre y cuando el día siguiente sea hábil; de no ser así tendrá plazo hasta el día hábil siguiente, contado desde la fecha en que decretó la o las medidas descritas en los incisos anteriores. Para la tramitación de la solicitud de ratificación, se estará a lo dispuesto en el artículo 2° letra b) de esta ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Unidad de Análisis Financiero estará también obligada, en los términos expresados en el inciso anterior, a informar al Ministerio Público del hecho de haberse decretado alguna de las medidas descritas en los incisos tercero y cuarto de este artículo, acompañando todos los antecedentes que hicieron procedente la medida y una copia de la solicitud efectuada a la Corte de Apelaciones de Santiago.

En las incidencias que se presenten, en especial la relativa al reclamo que pudiera formular el afectado por errores manifiestos en la adopción de estas medidas, se estará a lo dispuesto en los artículos 22 y siguientes de esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22, el procedimiento de reclamo de una de las medidas decretadas por la Unidad, estará sujeto a las siguientes normas especiales:

1. La notificación de la medida decretada se efectuará por carta certificada, al domicilio que el afectado tenga registrado en la entidad que haya realizado la operación.

2.- El afectado por una de las medidas contenidas en este artículo, una vez que ésta sea ratificada, tendrá el plazo de tres días para interponer sus descargos ante la Unidad.

3. Recibidos los descargos, o transcurrido el plazo para presentarlos, el Director, salvo que se abra un término probatorio especial a petición del afectado, deberá resolver sin más trámite el continuar aplicando la o las medidas adoptadas.

4. El término probatorio mencionado en el número anterior no podrá exceder de cinco días.

5. De la resolución que ratifique la adopción de las medidas descritas en este artículo, se podrá apelar de acuerdo a los términos y plazos descritos en el artículo 24.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la Unidad de Análisis Financiero periódicamente pondrá a disposición de todas las personas indicadas en el artículo 3° de esta ley, los listados confeccionados por el Comité establecido por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, en virtud de lo dispuesto en las resoluciones 1267, de 1999, 1333, de 2000 y 1390, de 2002. Asimismo, la Unidad de Análisis Financiero deberá informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de todas aquellas personas naturales o jurídicas que figuran en dichos listados y respecto de las cuales no se hubiera encontrado antecedentes concretos, para efectos que éste lo informe a la Organización de las Naciones Unidas, a fin de que ésta considere su exclusión de las listas.

e) Artículo 40.- Los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas que en el ejercicio de sus funciones detecten una contravención a lo dispuesto en el artículo 4° de esta ley, aplicarán a la persona que porte moneda en efectivo o instrumentos negociables al portador y que no los hubiere declarado, una multa a beneficio fiscal de un 30% de la moneda en efectivo o del valor de dichas monedas o instrumentos no declarados, la que, en todo caso, no podrá ser superior a las tres mil unidades de fomento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 N° 2 de esta ley.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Aduanas podrá retener el 30% de la moneda en efectivo o el 100% de los instrumentos negociables al portador no declarados. En caso de oposición a la retención, los funcionarios del Servicio podrán requerir directamente el auxilio de la fuerza pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 y en el Título VI de la Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas.

La retención establecida en este artículo, deberá ser notificada a la persona en el mismo acto, haciendo mención expresa y por escrito de los hechos que la constituyen, de las normas infringidas, la identificación de la persona a la que se ha efectuado la retención, la sanción que podría ser impuesta y los demás hechos fundantes que dieron lugar a la

retención. Para todos estos efectos los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas tendrán la calidad de ministros de fe.

La imposición de la multa definitiva o la reclamación de la misma, se sujetará al procedimiento establecido en el Título II del Libro Tercero de la Ordenanza de Aduanas, salvo lo que dispone el inciso cuarto del artículo 185 del mencionado cuerpo legal.

f) Artículo 41.- Todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de esta ley, que sean o no supervisadas por alguna superintendencia, y sin perjuicio de su obligación de designar un funcionario responsable ante la Unidad de Análisis Financiero, deberán inscribirse en un registro que la Unidad mantendrá de acuerdo a lo dispuesto en la letra d) del artículo 2° de esta ley, y que deberá implementar en el plazo de 90 días hábiles contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Una vez inscritas, las personas indicadas en el inciso anterior deberán informar a la Unidad de Análisis Financiero, cualquier cambio relevante en su situación legal, en los términos que señalen las instrucciones generales que para estos efectos dictará la Unidad.

La Unidad de Análisis Financiero podrá hacer público el nombre y el rol único tributario de las personas naturales y las personas jurídicas señaladas en el artículo 3° de esta ley y que se registren de acuerdo al presente artículo.

g) Artículo 42.- El funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en los artículos 6°, 7°, 13 y 31 de esta ley y omita denunciarlo al Ministerio Público, a los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, o ante cualquier tribunal con competencia en lo criminal, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 2°.- Agrégase, en el inciso final del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, luego del punto aparte (.) que pasa a ser seguido (.), el siguiente párrafo:

“Asimismo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913, el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, otorgada por resolución fundada dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal, podrá requerir la entrega de todo antecedente relacionado con cuentas corrientes bancarias, incluidos, entre otros, sus movimientos completos, saldos, estados de situación y demás antecedentes presentados para su apertura, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación.”.

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos:

“Con todo, en las investigaciones seguidas por los delitos establecidos en los artículos 27 y 28 de la ley N° 19.913, los fiscales del Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, otorgada por resolución fundada dictada en conformidad con el artículo 236 del Código Procesal Penal, podrán requerir la entrega de todos los antecedentes o copias de documentos sobre depósitos, captaciones u otras operaciones de cualquier naturaleza, de personas, comunidades, entidades o asociaciones de hecho que sean objeto de la investigación.”.

Sala de la Comisión, a 9 de junio de 2009.

Acordado en sesiones de fechas 12 de diciembre de 2006; 7 de junio, 19 de julio, 4 y 31 de octubre, 8 de noviembre y 12 de diciembre de 2007; 16 de enero y 12 de marzo de 2008; 7 de abril, 12 de mayo, 3 y 9 de junio del año en curso, con la asistencia de los Diputados señora Laura Soto González, Edmundo Eluchans Urenda, Jorge Burgos Varela y Pedro Araya Guerrero (Presidentes), señoras María Antonieta Saa Díaz y Marisol Turres Figueroa, señores Gonzalo Arenas Hödar, Juan Bustos Ramírez, Alberto Cardemil Herrera, Guillermo Ceroni Fuentes, Marcelo Díaz Díaz, Felipe Harboe Bascuñán, Antonio Leal Labrín, Cristián Monckeberg Bruner, Nicolás Monckeberg Díaz, Eduardo Saffirio Suárez, Patricio Walker Prieto y Felipe Ward Edwards.

En representación de los Diputados señores Jorge Burgos Varela y Marcelo Díaz Díaz asistieron a algunas sesiones los Diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla y Marcelo Schilling Rodríguez.

EUGENIO FOSTER MORENO
Abogado Secretario de la Comisión